

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**Determinación de circunstancias que integran los criterios
al fijar el monto de la pensión alimenticia en los juzgados
de paz letrados de Cajamarca**

Trabajo de Suficiencia Profesional

Autor:

Machuca García, Ana Marcela

Asesor:

Mag. Guevara Vásquez, Marco Antonio

Cajamarca - Perú

2018

DEDICATORIA:

A nuestro creador que nos ha dado la vida, las fuerzas y, que día a día nos permite seguir en esta tierra, y así poder cumplir con todas nuestras metas que nos hemos trazado para el futuro, y que nada somos en esta tierra sin la ayuda de Jehová nuestro Dios señor de señores y Rey de Reyes sobre toda la tierra.

Marcela

AGRADECIMIENTO

El presente trabajo de tesis primeramente me gustaría agradecerte a ti **DIOS** por bendecirme, cuidarme y hacer realidad este sueño anhelado. A mi Universidad San Pedro Filial Cajamarca por darme la oportunidad de estudiar y ser una profesional con éxito. A mi docente **MAG. MARCO ANTONIO GUEVARA VÁSQUEZ** por su dedicación, experiencia y por sus consejos, que ayudan a formarte como persona e investigador, a mis padres **MIRTHA GARCÍA ÁLVAREZ Y NATIVIDAD MACHUCA TORRES**, por su paciencia y comprensión durante todos los años del desarrollo mi carrera profesional, y por último quiero agradecer a mi esposo que el **señor mi Dios** me ha dado como compañero **ABOG. JORGE LUIS ALVARADO MENDOZA**, quien me ha apoyado en la realización del presente trabajo de investigación.

PRESENTACIÓN

Cumpliendo con el requisito para optar el título profesional de Abogado presento a ustedes señores miembros del Jurado el trabajo monográfico denominado “DETERMINACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS QUE INTEGRAN LOS CRITERIOS AL FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE CAJAMARCA”, trabajo que tiene por finalidad contribuir a una correcta administración de justicia, una debida predictibilidad de las resoluciones judiciales, uniformidad de las resoluciones y mayor credibilidad en el Poder Judicial, desde la óptica de los procesos de alimentos al momento de fijarse una pensión de alimentos, estableciéndose criterios claros, precisos e identificados, tanto para el criterio de “las necesidades de los alimentistas” como para el criterio de “las posibilidades económicas del obligado”, criterios que para el presente trabajo lo hemos denominado circunstancias y que deben ser observadas obligatoriamente por los jueces al dictarse las sentencias dentro de los procesos de pensión de alimentos.

El presente trabajo consta de los siguientes rubros:

1. Una introducción que permite desde un inicio al lector conceptualizar el trabajo monográfico, para un mejor entendimiento del contenido del mismo.
2. Consta de VI capítulos, conclusiones, recomendaciones, resumen, bibliografía y anexos distribuidos de la siguiente manera:
 - 2.1. Los capítulos son desarrollados de la siguiente manera: En el capítulo I, se trata de los antecedentes del derecho alimentario y especialmente la forma como viene presentándose en la actualidad la problemática relacionada con la fijación de los criterios adoptados por los jueces al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia. En el capítulo II, abordamos el marco teórico del derecho alimentario, tratando sólo las instituciones más importantes. En el capítulo III, desarrollamos la

legislación nacional del derecho alimentario, partiendo por su regulación en la Constitución Política del Perú, Código civil, Código de los Niños y Adolescentes, para continuar desarrollando sus características, clasificación, obligación alimentaria, sujetos beneficiarios. En el capítulo IV que constituye el capítulo más importante de la presente monografía, desarrollamos todo lo concerniente a la “Determinación de circunstancias que integran los criterios al fijar el monto de la pensión alimenticia, realizándose el análisis de los criterios legales para fijar los alimentos desde un punto de vista legal, es decir, analizando la legislación sustantiva civil vigente, continuando con la propuesta de solución que hacemos en la presente monografía a la cual la hemos denominado **“Determinación de circunstancias que configuran los criterios de la existencia de un estado de necesidad de quien los pide y la posibilidad económica de quien debe prestarlos”**, analizando y explicando cada una de las circunstancias que integran independientemente por un lado el criterio de “la existencia de un estado de necesidad de quien los pide” y por otro “las posibilidades económicas de quien debe prestarlos”, finalizando el capítulo con un resumen de las circunstancias que configuran los criterios de “la existencia de un estado de necesidad de quien los pide” y “la posibilidad económica de quien debe prestarlos”. Continuando en el capítulo V tratamos sobre la jurisprudencia y precedentes sobre los criterios legales para fijar los alimentos. Finalmente también cumpliendo con las normas fijadas por nuestra universidad y otorgando mayor relevancia a la monografía tratamos sobre el Derecho Comparado relacionado con los criterios legales para fijar los alimentos, partiendo de una visión de normas internacionales para continuar tratando la legislación de los países latinoamericanos que desde nuestro punto de vista son los más importantes en el derecho alimentario por su similitud con el nuestros, como son la legislación colombiana, argentina, chilena y venezolana.

- 2.2. Luego presentamos las conclusiones a las que hemos arribado, que son consecuencia del análisis realizado en el desarrollo de la monografía y se relacionan directamente con el tema tratado.

- 2.3.** También como consecuencia de las conclusiones arribados, estamos presentando recomendaciones como posibles soluciones sobre el desarrollo de la temática tratada en el presente trabajo monográfico.
- 2.4.** Presentado además un resumen de todo el trabajo monográfico, explicando en esta parte la esencia del trabajo y su importancia en la solución de la problemática relacionada con la predictibilidad de las resoluciones judiciales, uniformidad de las sentencias y la credibilidad de la administración de justicia en el Perú sobre el derecho alimentario.
- 2.5.** Asimismo, presentamos la bibliografía consultada para el desarrollo de la monografía, como son libros, revistas, páginas de internet, jurisprudencia entre otros. Todos son en materia especializada de derecho alimentario.
- 2.6.** Finalmente como parte de los anexos de la presente monografía presentamos el proyecto de una sentencia en la que se puede observar como debe ser el procedimiento de análisis y aplicación de la “Determinación de circunstancias que configuran los criterios de la existencia de un estado de necesidad de quien los pide y la posibilidad económica de quien debe prestarlos”.
- 2.7.** Finalmente, presentamos como anexo un cuadro de cuáles son las circunstancias que configuran los criterios de la existencia de un estado de necesidad de quien los pide y la posibilidad económica de quien debe prestarlos, el mismo que constituye la guía en la valoración y aplicación de las mismas.

PALABRAS CLAVES

Tema	Determinación de criterios al fijar el monto de la pensión alimenticia en los juzgados de paz letrado de Cajamarca
Especialidad	Derecho

KEYWORDS:

Text	Determination of criteria when setting the amount of alimony in the peace courts of Cajamarca
Specialty	Law

Línea de Investigación: Derecho

ÍNDICE

1. DEDICATORIA.....	i
2. AGRADECIMIENTO.....	ii
3. PRESENTACIÓN.....	iii
4. PALABRAS CLAVES.....	vi
5. ÍNDICE GENERAL.....	vii
6. RESUMEN.....	1

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

1.- Antecedentes de la investigación.....	3
---	---

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

1. Pensión de Alimentos.....	6
1.1. Introducción.....	6
1.2. Definición de los Alimentos.....	8
1.3. Concepto.....	9
2. Características de los alimentos.....	10
2.1. Intransmisible.....	10
2.2. Irrenunciable.....	11
2.3. Intransigible.....	11
2.4. Incompensable.....	12
2.5. Derecho personalísimo.....	12
2.6. Imprescriptible.....	12
2.7. Inembargable.....	12
3. Clasificación de los alimentos.....	13
3.1. Por su objeto.....	13
3.1.1. Alimentos naturales.....	13
3.1.2. Alimentos civiles.....	14
3.2. Por su Origen.....	14
3.2.1. Alimentos voluntarios.....	14
3.2.2. Alimentos Legales.....	15
3.3. Por su Duración.....	15
3.3.1. Alimentos temporales.....	15
3.3.2. Alimentos provisionales.....	16
4. Obligación Alimentaria.....	16
4.1. Fuentes naturales.....	16
4.2. Fuentes Positivas.....	16
4.2.1. La Ley.....	17
4.2.1. La Voluntad.....	17
5. Sujetos Beneficiarios.....	17
5.1. Derecho Alimentario de los Hijos.....	17

5.1.1. Alimentos de los Hijos Matrimoniales.....	18
5.1.2. Alimentos de los Hijos Extramatrimoniales.....	18

CAPITULO III

LEGISLACIÓN NACIONAL

1. Tratamiento legal.....	20
1.1. Normas constitucionales.....	20
1.2. Código Civil.....	20
1.2.1. Art. 472 “Definición de Alimentos” Código Civil.....	21
1.2.2. Art. 481. “Criterio Para Fijar los Alimentos”.....	21
Comentario Claudia Morán Morales.....	21
1.3. Código de los Niños y Adolescentes.....	25

CAPITULO IV

“DETERMINACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS QUE INTEGRAN LOS CRITERIOS AL FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA”

1. Criterios para fijar la pensión de alimentos.....	27
1.1. Cuestiones Previas.	27
1.2. Base Legal.	28
1.3. Análisis de los criterios legales para fijar los alimentos.	29
1.3.1. Regulación por el Juez.....	29
1.3.2. Necesidades de quien los pide.....	29
1.3.3. Posibilidades del que debe darlos.....	30
1.3.4. Atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.....	30
1.3.5. El aporte económico del trabajo doméstico.....	31
1.3.6. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.....	31
1.4. Determinación de las circunstancias que configuran los criterios de “la existencia de un estado de necesidad de quien los pide” y “la posibilidad económica de quien debe prestarlos”.....	32
1.4.1. Determinación de hechos o circunstancias para establecer “La existencia de un estado de necesidad de quien los pide”.....	33
1.4.1.1. Edad de la persona beneficiaria de los alimentos.....	33
1.4.1.2. Alimentos propiamente dichos.....	34
1.4.1.3. Vivienda.....	34
1.4.1.4. Lugar de residencia.....	34
1.4.1.5. Educación del alimentista.....	35
1.4.1.6. Vestido del alimentista.....	36
1.4.1.7. Salud del alimentista.....	36
1.4.1.8. Recreación del alimentista.....	37
1.4.1.9. Estudios.....	37
1.4.1.10. Capacitación para el trabajo.....	38
1.4.1.11. Asistencia psicológica.....	38

1.4.1.12. Recreación y deporte.....	38
1.4.1.13. Gastos de traslado a diferentes lugares.....	39
1.4.1.14. Trabajo doméstico no remunerado.....	39
1.4.2. Determinación de hechos o circunstancias para establecer “Las posibilidades económicas del obligado”.....	40
1.4.2.1. Naturaleza del trabajo.....	40
1.4.2.2. Edad del obligado.....	40
1.4.2.3. Nivel de ingreso económico.....	40
1.4.2.4. Estado de salud.....	41
1.4.2.5. Clase de vivienda.....	41
1.4.2.6. Gastos personales.....	41
1.4.2.7. Nivel de estudios o profesión.....	41
1.4.2.8. Otras obligaciones alimentarias.....	42
2. Resumen de las circunstancias que configuran los criterios de “la existencia de un estado de necesidad de quien los pide” y “la posibilidad económica de quien debe prestarlos”.....	42
2.1. Determinación de circunstancias para establecer “La existencia de un estado de necesidad de quien los pide”.	43
2.2. Determinación de hechos o circunstancias para establecer “Las posibilidades económicas del Obligado”.	43

CAPITULO V

JURISPRUDENCIA, PRECEDENTES VINCULANTES SOBRE LOS CRITERIOS LEGALES PARA FIJAR LOS ALIMENTOS

1. Nociones Previas.....	44
2. Jurisprudencia sobre los criterios para fijar la pensión de alimentos.....	44
3. Comentarios a las jurisprudencias.....	45

CAPITULO VI

DERECHO COMPARADO SOBRE LOS CRITERIOS LEGALES PARA FIJAR LOS ALIMENTOS

1. Normas internacionales.....	47
1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	47
1.2. El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.....	47
1.3. Convención Americana sobre los Derechos Humanos.....	47
2. Derecho comparado.....	48
2.1. Legislación colombiana.....	48
2.2. Legislación argentina.....	48
2.1.1. Concepto y contenido.....	48
2.1.2. Caracteres.....	49
2.1.3. Casos de Urgencia.....	49
2.3. Legislación chilena.....	50
2.3.1. Concepto.....	50

2.3.2. Clasificación.....	50
2.4. Legislación de Venezuela.....	50
6. CONCLUSIONES.....	52
7. RECOMENDACIONES.....	53
8. RESUMEN.....	54
9. BIBLIOGRAFÍA.....	56
10. ANEXOS.....	59
10.1. Proyecto de sentencia de alimentos con circunstancias que determinan los criterios para fijar la pensión de alimentos “necesidades del alimentista y posibilidades del obligado”.....	59
10.2. Cuadro de circunstancias que determinan los criterios para fijar la pensión de alimentos “necesidades del alimentista y posibilidades del obligado”.....	70

RESUMEN

El presente trabajo de investigación sobre la “**DETERMINACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS QUE INTEGRAN LOS CRITERIOS AL FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS DE CAJAMARCA**”, nos llevó a analizar una diversidad de sentencias dictadas en procesos de alimentos, las mismas que en muchos casos son contradictorias y carentes de uniformidad de criterios, muchas veces emitidas por un mismo operador jurisdiccional, que resuelve según su estado de ánimo o por la apariencia de las personas, y que, fácilmente se dejan sorprender por la actitud teatral de los justiciables, induciendo al Magistrado a poner más énfasis en el aspecto subjetivo que en el objetivo y neutral, cual es fiel reflejo de que no existe uniformidad de criterios en casos muy similares y con ello se causa perjuicio a las partes, pues muchas veces, una sentencia sin espíritu de objetividad e imparcialidad causa más perjuicio al alimentista que a los justiciables, debido a que el monto que se fija por concepto de pensión alimenticia no se ajusta o se asemeja con la realidad, ya que al sentenciar no se tiene en cuenta las circunstancias que integran los criterios para fijar la pensión de alimentos, como por ejemplo si el obligado vive en una zona rural o urbana, realidad en la que vive o trabaja, entre otras, pero esto muchas veces al Juez - *quien es el encargado de impartir justicia*. poco le importa, ello debido a la ausencia de criterios uniformes para fijar la pensión de alimentos, de allí la necesidad de establecer las circunstancias que incluyan cada criterio para fijarse la pensión de alimentos, como son las circunstancias que incluyan el criterio de “necesidades del menor alimentista” y las circunstancias que incluyan el criterio de “posibilidades del obligado”, lo que nos permitirá garantizar una correcta administración de justicia, una

debida predictibilidad de las resoluciones judiciales en materia de alimentos y mayor credibilidad en el Poder Judicial.

CAPITULO I

I. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes de la Investigación.

En el presente trabajo de investigación que lleva por título “DETERMINACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS QUE INTEGRAN LOS CRITERIOS AL FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA” si bien es cierto no es un tema nuevo a tratar, pero sí de mucha importancia, ya que en los órganos jurisdiccionales a nivel nacional día a día se ven temas de alimentos; donde los representantes o los alimentistas recurren para obtener una sentencia justa y, los encargados de impartir justicia son los jueces de paz letrados en especialidad de familia. Por lo tanto tienen que tener criterios razonables y acordes con el caso que se presente sin hacer distinción de raza, sexo, genero, religión, etc.. Se tiene que tomar en cuenta que, el derecho a la alimentación es un derecho que viene desde la época antigua el cual se encuentra regulado, protegido y amparado por ley, por lo que el derecho a una alimentación es aquella que todo ser humano dentro del universo y, mientras viva permite que las personas tengan acceso a una alimentación adecuada y a los recursos necesarios para tener en forma sostenible seguridad alimentaria. Este derecho representa no sólo un compromiso moral o una opción de políticas, sino que en la mayoría de los países constituye un deber de derechos humanos jurídicamente obligatorio de acuerdo a las normas internacionales de derechos humanos que

han ratificado. Se encuentra, reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado (art. 25) y está consagrado con un mayor desarrollo en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966 como el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado (art. 11) y como el derecho de toda persona a estar protegida contra el hambre (art. 12). Asimismo, lo amparan tratados regionales como el Protocolo de San Salvador de 1988.

Los Estados son los garantes y responsables de realizar y velar por el derecho a la alimentación de toda la población de manera inmediata y de forma gradual, según la urgencia de la población y el máximo disponible de recursos. De acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, existen cuatro niveles de obligaciones de los Estados con respecto al derecho a la alimentación: **Respetar** el acceso existente a una alimentación adecuada requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir este acceso. **Proteger** requiere que el Estado adopte medidas para velar que ningún actor social prive a las personas del acceso a una alimentación adecuada. **Facilitar** implica que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria. Y por último se debe de **Cumplir** el derecho a la alimentación de forma directa cuando existan individuos o grupos incapaces, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a la alimentación adecuada por los medios a su alcance.

También en el Derecho de Familia, el derecho de alimentos se puede definir como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, y de sus progenitores en determinados casos.

Los **alimentos**, en Derecho de Familia, constituyen una de las principales consecuencias del parentesco y una de las fuentes más importantes de solidaridad humana. Los cónyuges y los concubinos están obligados a darse alimentos, de la misma manera que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, uno de los deberes esenciales de la responsabilidad parental o de la patria potestad, según los países. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas (paterna y materna), que estuvieran más próximos en grado. La obligación de dar alimentos es recíproca, de modo que el que los da tiene a su vez derecho a pedirlos cuando los necesite. (https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_de-alimentos., 2016).

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

1. Pensión de Alimentos.

1.1. Introducción.

El tema de los alimentos es de antigua data, es decir, su tratamiento legal, doctrinario y jurisprudencial, viene desde tiempos muy antiguos, debido a que el derecho alimentario es un derecho innato o consustancial al ser humano y su protección legal ha transcurrido en paralelo al desarrollo de la persona humana; sin embargo, consideramos que a pesar de la antigüedad que representa este derecho, desde el punto de vista procesal, no se le ha dado la importancia necesaria, debido a que producto de las investigaciones previas realizadas, hemos podido advertir que los jueces al fijar la pensión de alimentos, dentro de un proceso judicial, no tienen criterios claros y definitivos, situación que origina que con frecuencia se puedan encontrar sentencias que en casos similares en lo que respecta a los criterios para fijar la pensión de alimentos, como son las necesidades de los alimentistas y las posibilidades del obligado, las pensiones alimenticias que se fijan son totalmente diametrales, en unos casos se fijan pensiones muy bajas y en otros casos las pensiones son muy elevadas.

Por ello consideramos que cuando hablamos del derecho a los alimentos, pensión de alimentos o de una retribución dineraria por concepto de pensión de alimentos, no debemos dejar de lado un punto esencial y base a tenerse presente al momento de fijar el *quantum* de una pensión alimenticia, como son los “criterios que debe observar el juzgador”, criterios que deben ser

vistos desde un punto de vista amplio, vale decir, que es lo que incluye o comprende la palabra alimentos, por cuanto ésta es muy significativa, de mucha importancia que comprende: Los alimentos o comida propiamente dicha, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria, los gastos para la educación y recreación de los alimentistas, sean estos menores o mayores de edad, la capacitación para el trabajo, proporcionando una alternativa para poder lograr un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales que le permitan al beneficiado su desarrollo dentro de las sociedad acorde con los niveles normales de vida.

La pensión alimenticia es el monto periódico en dinero, en especies o en otra forma de prestación, que debe ser pagado por el padre de los hijos/as, y/o por la madre, en todos aquellos casos en que existe conflicto entre los padres y se requiere que se regule la manutención de los hijos, condicionado a que sea el obligado a la pensión el padre que no se encuentra ejerciendo la tenencia del hijo. Si el obligado a pasar los alimentos a su hijo, no cumple con su obligación voluntariamente, el padre que esté a cargo de los hijos o ejerza la tenencia de hecho o de derecho, es por lo general quien representa a los hijos, por lo tanto es quien puede interponer una demanda de alimentos ante el órgano jurisdiccional competente, para que éste previo al desarrollo de un proceso judicial, con la observancia de todas las garantías procesales y constitucionales, fije una pensión de alimentos adecuada y acorde con las necesidades del alimentista, y posibilidades económicas del obligado por lo que es necesario tener presente que la pensión de alimentos establecida judicialmente, es de cumplimiento obligatorio, caso contrario si el obligado judicialmente a cumplir con pasar una pensión de alimentos no lo hace, se pueden emplear las medidas que nuestro ordenamiento jurídico prevé para obligar al responsable a cumplir con su obligación de padre, como es el caso que puede incluso perder su libertad por incurrir en la comisión del delito de omisión de asistencia familiar.

El Juez es el principal protagonista del proceso, siendo el encargado de impulsar y orientar el desarrollo del proceso al cumplimiento de sus fines, concediéndole autoridad y medios procesales idóneos para la emisión de decisiones justas.

1.2. Definición de los Alimentos.

Dada la antigüedad, importancia y trascendencia de los alimentos en el desarrollo de la persona, han sido muchas las definiciones que se han vertido sobre los alimentos, que por cuestiones de didáctica para el desarrollo de la presente investigación y a elección de la autora hemos señalado las siguientes:

Se entiende que “Los Alimentos son el conjunto de medios por de medios indispensables para la subsistencia de las personas y también para la educación y formación de ellas.” (Aguila & Elmer , 2005, pág. 155).

Según Guillermo Cabanellas, en su diccionario define a los alimentos como: las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad. (Guillermo Cabanellas de Torres, 1997).

De todo lo expuesto anteriormente, podemos decir, que los alimentos vienen a comprender todo ese conjunto de “condiciones indispensables” que necesita el ser humano (para el presente trabajo niño y/o adolescente), para participar como miembro de una sociedad, condiciones que no sólo son las indispensables para su subsistencia, sino también aquellas que le permitan prepararse para enfrentar la vida como una persona independiente una vez que ha adquirido la mayoría de edad, como es la capacitación para el trabajo, estudios, entre otros.

1.3. Concepto.

Debemos previamente establecer que el concepto de pensión de alimentos, lo hacemos desde un punto de vista legal sustantivo y el modo de cómo se hace efectivo este derecho a través de un proceso judicial, es decir, desde un punto de vista procesal.

La pensión de alimentos es todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica, y recreación; la misma que se obtiene al seguir un proceso judicial en contra del obligado que no cumple con el pago de los alimentos a favor del alimentista, ya que con dicho proceso se va a obtener un reconocimiento judicial que lo disponga, a favor de un alimentista que puede ser cónyuge, hijo, padre, hermano, el niño y adolescente, así como de la madre embarazada, desde la concepción hasta la etapa de post-parto.

En el derecho de familia los alimentos, son todos aquellos medios indispensables para que una persona pueda satisfacer las necesidades básicas, variando éstas según la posición social de la familia. Esta alimentación comprende los alimentos propiamente dichos, la educación, el transporte, el vestuario, la asistencia médica, etc. La necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir es tutelada por el derecho de familia, esta obligación recae normalmente en un familiar próximo. (Legalmag, 2017).

El legislador peruano en el caso de los alimentos, ha optado por establecer una definición en el Código Civil, señalando en su artículo 472° lo siguiente “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos de embarazo de la madre

desde la concepción hasta la etapa de post parto” (Jurídica, 2015). Asimismo, el artículo 92° del Código de Los Niños y Adolescentes define como alimentos lo siguiente: “se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del Niño o del Adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto”.

Por lo tanto, consideramos que esta definición regulada por el Código Civil, es la que debe guiar a todos los operadores del derecho en la parte que corresponde al derecho alimentario, abogados, jueces y porque no las partes que intervienen en un proceso de alimentos, vale decir, desde el punto de vista de la parte demandante, demandada y de quien tiene dentro de sus funciones emitir el pronunciamiento sobre los alimentos demandados.

2. Características de los alimentos.

Para realizar el estudio de las características de los alimentos, consideramos necesario señalar que el Código Civil en su artículo 487° establece los caracteres del derecho de alimentos estableciendo para ello lo siguiente “el derecho de pedir alimentos es intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable”, los mismos que a continuación los pasamos a desarrollar:

2.1. Intransmisible.

Es intransmisible aquello que no puede ser transmitido por ninguna vía. Según la Real Academia Española de Letras, intransmisible es lo que no se puede transmitir (Que Significado, 2017). Esta intransmisibilidad, es consecuencia de que el derecho alimentario es parte del catálogo de derechos personalísimos o inherentes a todo ser humano, los alimentos no pueden ser transmitidos por ninguna causa o motivo.

Esta característica encuentra su soporte legal Código Civil, en las relaciones familiares tales como el deber de mantener, educar e instruir a los hijos menores (artículo 282° del CC).

2.2. Irrenunciable.

Los alimentos por ser de naturaleza de orden público se prohíben la renuncia al derecho alimentario. El artículo 424° del Código Civil afirma que no puede renunciarse al derecho a los alimentos futuros; en cambio sí es posible esta eventualidad frente a las pensiones alimentarias atrasadas.

Este derecho a pedir alimentos se halla tutelado, aún contra la voluntad del titular. (Carmona, 2011)

2.3. Intransigible.

En materia de derecho, todo asunto intransigible es aquel sobre el que las partes no pueden efectuar la renuncia de derechos. Según la Real Academia Española de Letras, intransigible tiene varias acepciones: 1) Lo que no se puede aceptar, consentir o tolerar. 2) Lo que no puede dejarse pasar ni ignorarse, no puede ser burlado porque es forzoso. 3) Lo que no puede ser objeto de transacción. (Intransigible, Diccionario, 2017)

“Por lo que se tiene que tener en cuenta que una transacción implica, en cierto aspecto, una renuncia de derecho a pretensiones, ésta no puede llevarse a cabo tratándose del derecho a recibir alimentos, ya que éste no puede verse limitado por causa alguna, por lo que todo convenio que represente algún tipo de riesgo en la percepción de alimentos es nulo, “al predominar el orden público e interés social de que la persona necesitada esté auxiliada en su sustento”. Cabe señalar, sin embargo, que esta prohibición no resulta aplicable en relación con cantidades ya adeudadas por ese concepto, ya que respecto de éstas sí es posible realizar toda clase de negociaciones.”

2.4. Incompensable.

La obligación de prestar alimentos no puede ser compensada con obligación alguna.

Como puede verse las características desarrolladas, son partiendo de la definición establecida por el Código Civil; sin embargo, ha sido la doctrina que ha desarrollado con mayor amplitud las características de los alimentos, por ello sin que se considere como algo definitivo lo regulado por el Código Civil, señalamos como principales otras y también importantes características de este derecho las siguientes:

2.5. Derecho personalísimo.

El derecho a pedir alimentos es inherente a la persona, por tanto solo el alimentario tiene derecho a disfrutarlos. Por ello no puede transmitirse ni por acto entre vivos, ni por causa de muerte; se dice entonces que es inalienable, esto es que no puede ser vendido, ni cedido de modo alguno. Este carácter hace que el derecho alimentario esté fuera del comercio.

Esta característica protege al beneficiario del derecho a los alimentos, prohibiendo cualquier tipo de disposición que se intente hacer sobre el mismo, como es vender, donar, ceder u otro acto jurídico de disposición del mismo, por lo que en caso de que se haga disposición del mismo, estos actos jurídicos devendrían en nulos por ser contrarios a la norma.

2.6. Imprescriptible.

El transcurso del tiempo no hace perder el derecho a reclamar alimentos según lo ha interpretado unánimemente la doctrina. Se interpreta que lo que no prescribe es el derecho a solicitar alimentos, pero sí prescribe el derecho a cobrar las cuotas ya vencidas y aún no percibidas. (Maldonado, 2014)

2.7. Inembargable.

La suma destinada a los alimentos no puede ser embargada por deuda alguna (art. 648, inciso 7 del C.P.C).

Dadas las características del derecho alimentario como son intransmisible, irrenunciable, intransigible, incompensable, el derecho de reclamar los alimentos mientras exista el estado de necesidad es “imprescriptible”; sin embargo debemos hacer que la imprescriptibilidad está referida al ejercicio de este derecho, más no al cobro de las pensiones ya fijadas, tal como lo ha regulado el Código Civil en su artículo 2001° inciso 5 al señalar “Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: A los quince años, la acción que proviene de pensión alimenticia”.

3. Clasificación de los alimentos.

Dependiendo de los factores surgen diferentes clasificaciones de los alimentos como: (Avila, s.f., 2017).

3.1. Por su objeto.

Se clasifican en:

3.1.1. Alimentos naturales.

Son aquellos elementos esenciales que sirven al ser humano de manera natural, sin requerir de mandamientos positivos, sino que surgen en base a un deber moral y social de quien los provee. Estos alimentos están relacionados con el derecho natural, es decir, por el solo hecho de nacer surgen estos alimentos como esenciales para que el ser humano pueda vivir y desarrollarse dentro de la sociedad.

Estos alimentos para su existencia o ejercicio, no necesitan que se encuentren materializados o regulados (positivizados) en un cuerpo legal normativo como es el caso del Código Civil o Código de los

Niños y Adolescentes, sino que existencia es consustancial al ser humano.

3.1.2. Alimentos civiles.

Son los alimentos canalizados dentro del conducto jurídico y comprenden los alimentos esenciales para la vida sumados a la educación, instrucción, capacitación laboral. Es decir, incluyen las necesidades espirituales del hombre, no estando comprendidos los gastos superfluos y el pago de deudas.

Estos alimentos son los que se positivizan en un cuerpo normativo como es el caso de la regulación del derecho alimentario en el Código Civil artículo 472° y Código de los Niños y Adolescentes artículo 92°.

Estos alimentos también son consustanciales al ser humano, es decir, su satisfacción no puede ser prescindida, sin correr el riesgo de afectar en su integridad al beneficiario de este del derecho alimentario.

3.2. Por su Origen.

Los alimentos pueden ser:

3.2.1. Alimentos voluntarios.

Son aquellos que surgen de la voluntad del alimentante, surge de una obligación de tipo moral o ético, nacida de una relación parental cercana. Pueden convertirse en convencionales si la voluntad se formaliza en un convenio alimenticio o un legado.

Estos alimentos no requieren de intervención del órgano jurisdiccional para su ejercicio, ya que nacen como consecuencia de un deber u obligación moral entre el alimentante y el beneficiario de los alimentos.

Es un acto voluntario de una persona hacia otra con quien tiene un vínculo de parentesco, como es el caso de los padres hacia los hijos, viceversa, entre hermanos, etc.

3.2.2. Alimentos Legales.

Son los que cumplen por amparo o mandato de ley, por actos contractuales o por resolución judicial. Estos alimentos se fundan en la existencia de vínculos parentales, otras veces en razón a la solidaridad humana o en la reciprocidad.

En este caso para el ejercicio de los alimentos, es necesaria la intervención del órgano jurisdiccional para su fijación, o también la intervención de un Centro de Conciliación Extrajudicial, por lo general estos alimentos se hacen valer ante el Poder Judicial vía la acción de pago de una pensión de alimentos.

3.3. Por su Duración.

Según su duración los alimentos pueden clasificarse en los siguientes tipos:

3.3.1. Alimentos temporales.

Son aquellos alimentos cuya obligación está enmarcada en un determinado período de tiempo.

Se caracterizan por la duración determinada de los alimentos, es decir, no tienen el carácter de indefinido, se mantienen mientras dure el estado de necesidad por un lado y por el otro, el tiempo establecido por la ley, en el caso peruano el Código Civil, que en su artículo 424° señala como tope la vigencia del derecho alimentario, hasta los 28 años de edad.

3.3.2. Alimentos provisionales.

Son aquellos que se otorgan en forma provisoria y no permanente por razones justificadas o de emergencia. Tratan de atender situaciones de emergencia por la cuales puede atravesar una persona, y tiene como eje rector para su atención que los alimentos constituyen la base de una atención inmediata que pretende evitar consecuencias en la persona beneficiara de los alimentos, consideramos que en este tipo de alimentos está la asignación anticipada de alimentos, regulada por el Código Procesal Civil artículo 675° como medida cautelar que pretende tutelar al beneficiario de los alimentos, vía la atención primordial e inmediata de sus necesidades alimentaria, mientras dure la tramitación del proceso de alimentos en el cual se fijará la pensión de alimentos.

4. Obligación Alimentaria:

Dentro de las obligaciones alimentarias tenemos las Fuentes: La Obligación de prestar alimentos proviene de dos fuentes que son:

4.1. Fuentes naturales.

Aquellas obligaciones alimenticias que van a surgir de manera espontánea o instintiva en cada hombre, a fin de cuidar y proteger a sus parientes. Este hecho natural es tan antiguo como el hombre mismo y tiene que ver con la supervivencia del grupo humano. Obligación moral que con el tiempo fue normada por la sociedad, convirtiéndola en disposición de carácter imperativo.

Se origina con el nacimiento de todo ser humano y se mantiene mientras subsista el deber moral del obligado a prestar los alimentos.

4.2. Fuentes Positivas.

Son recogidas por el derecho positivo, incorporadas en la legislación vigente, a través de cuerpos normativos, tenemos a la ley y la voluntad.

4.2.1. La Ley.

Fuente natural y principal de la obligación alimentaria. Surge por medio de la norma jurídica la obligación alimentaria y como consecuencia del matrimonio, la filiación, el parentesco, la convivencia, la relación sexual en época de concepción y la indigencia.

Esta obligación alimentaria es consecuencia de la creación del hombre como un derecho plasmado dentro de un cuerpo normativo, que en nuestro caso se denomina Código Civil.

4.2.1. La Voluntad.

Segunda fuente de la obligación alimentaria y se concreta en la disposición testamentaria.

Nace de la voluntad de una persona para comenzar a regir la obligación alimentaria después de su muerte, es un acto voluntario y unilateral materializado a través de un documento denominado testamento

5. Sujetos Beneficiarios.

Los sujetos beneficiarios a recibir los alimentos, y los más importantes son:

5.3. Derecho Alimentario de los Hijos.

El más importante deber moral y jurídico es la obligación de los padres de alimentar a sus hijos. Este derecho se origina en la consanguinidad; comprende cuando los hijos son niños o adolescentes. Todos los hijos tienen iguales derechos, sean matrimoniales o extramatrimoniales. Situación que sólo está supeditada a que exista dicho estado paterno filial. Obstáculo muy grande, en el caso de los hijos extramatrimoniales no reconocidos ni

declarados judicialmente, cuyo número y población es considerable, también denominados hijos alimentistas, que no gozan de dicho estado paterno filial, pero el Juez puede declarar la obligación alimentaria a cargo de una persona (que no tiene estatus de padre).

Es el deber alimentario por excelencia, el más común y constante en la vida jurídica, los padres están obligados tanto por deberes de la naturaleza como por las leyes positivas a cumplir con el deber de alimentar a sus hijos, mientras subsista el estado de necesidad de éstos y las posibilidades económicas del obligado.

5.3.1. Alimentos de los Hijos Matrimoniales.

Los hijos matrimoniales gozan de todas las bondades y aprecio de los padres, los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos. No interesando el régimen en vigor (sociedad de gananciales o separación de patrimonios) ambos cónyuges están obligados a contribuir con el sostenimientos del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas. Esta obligación surge por el sólo hecho de que los hijos han nacido dentro del matrimonio.

5.3.2. Alimentos de los Hijos Extramatrimoniales.

Por el principio de igualdad de los derechos de los hijos que consagra la Constitución, los hijos reconocidos de modo voluntario o declarado judicialmente tienen derechos alimentarios similares al de los hijos matrimoniales (manifestación del principio y derecho constitucional de igualdad de los hijos ante la Ley). Los padres están obligados a proveer el sostenimiento, la protección, la educación y formación de los hijos menores según su situación y posibilidades. El hijo extramatrimonial mayor de edad continuará la obligación alimenticia

si es soltero que no se encuentre en aptitud de atender a su propia subsistencia por incapacidad física o psíquica.

CAPITULO III

LEGISLACIÓN NACIONAL

1. Tratamiento legal.

El derecho alimentario tiene tratamiento expreso en nuestra normatividad sustantiva civil, siendo especialmente tres cuerpos normativos que regulan este derecho.

1.1. Normas constitucionales.

La Constitución Política del Perú consagra las siguientes normas que se vinculan al derecho alimenticio: El artículo 2° inciso 1 establece que toda persona tiene derecho a la vida y a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Además, establece que el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. El artículo 2° inciso 22 regula que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Este artículo se vincula con el hábitad que debe tener toda persona para desarrollarse, siendo la habitación parte de los alimentos. Siendo la norma constitucional directamente relacionada con el derecho de alimentos el artículo 6° que establece que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Teniendo los hijos el deber de respetar y asistir a sus padres. El artículo 13° reitera el deber de los padres de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

1.2. Código Civil.

Así el Código Civil en su Libro III “Derecho de Familia”, Sección Cuarta “Amparo Familiar”, Título I “Alimentos y Bienes de Familia”, Capítulo

Primero “Alimentos”, regula lo concerniente al Amparo Familiar – Alimentos:

1.2.1. Art. 472° “Definición”: Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo. (*) ((*) Confrontar con el arto 92 del Código de los Niños y Adolescentes aprobado por Ley N° 27337 de 7 -08-2000, que se ocupa de regular esta misma materia. Art. 773° “Alimentos al mayor de dieciocho años”, Art. 474° “Obligación recíproca de alimentos”, Art. 475° “Prelación de obligados a prestar alimentos”, Art. 476° Gradación por orden de sucesión legal”, Art. 477° “Prorrato de la pensión alimenticias”, Art. 478° “Obligación alimentaria de los parientes”, Art. 479° “Traslado de la obligación alimentaria por causa de pobreza”, Art. 480° “Obligación con hijo alimentista”.

1.2.2. Art. 481° “Criterios para fijar alimentos”: Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos. Concordancia, Código Civil. Arts. 472, 482

Comentario: Claudia Morán Morales: Los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia, mientras los otros dos, de carácter objetivo, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del

obligado pueden variar con el transcurso del tiempo (CORNEJO CHÁVEZ). Estos últimos a que hace referencia el artículo bajo comentario, convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación a diferencia del hecho natural del parentesco, a la apreciación y buen criterio del juzgador.

Lo expuesto supone que la obligación de alimentos nace desde el mismo momento en que concurren los tres requisitos mencionados y, por ende, la sentencia judicial posterior que así lo establezca será de carácter meramente declarativo. Como bien entiende la mayor parte de la doctrina (LACRUZ BERDEJO y SANCHO REBULLIDA, O'CALLAGHAN MUÑOZ), antes de la sentencia judicial no puede afirmarse que el alimentante incumple con su obligación pues para ello es necesario que así lo exija el alimentista, como lo haría cualquier acreedor que desee constituir en mora a su deudor. Sin embargo, esto no impide que la obligación legal de alimentos nazca con la concurrencia de los presupuestos legales, y en consecuencia, lo pagado con anterioridad a la demanda es un verdadero cumplimiento sin que exista posibilidad de que el alimentante exija el reembolso de los alimentos ya pagados (LACRUZ BERDEJO y SANCHO REBULLIDA, SERRANO ALONSO).

Volviendo al análisis de los presupuestos objetivos -el estado de necesidad y la capacidad económica-, pueden ser estudiados desde una doble perspectiva, como requisitos necesarios para el nacimiento o para la extinción de la obligación de alimentos. Por otro lado, ambos conceptos sirven como parámetro para determinar su cuantía. Estos diversos aspectos aparecen regulados en nuestro Código Civil en el artículo bajo comentario, y en los subsiguientes, artículos 482 y 483, refiriéndome en este apartado a la fijación del monto de los alimentos.

Nuestro cuerpo legal civil establece en el artículo 481 que los alimentos deben ser regulados por el juez en proporción a las necesidades del alimentista y a las posibilidades de la persona que debe darlos. Así, nuestro Código reconoce una de las características menos controvertidas y más aceptadas por la doctrina civil en materia de derecho de alimentos, según la cual los elementos objetivos de la obligación han de ser proporcionales (PADIAL ALBÁS). Consecuentemente, y tal como se analizará en el apartado correspondiente, esto supone que la pensión alimenticia podrá ir variando de acuerdo con las circunstancias que afecten al alimentista y al alimentante.

El estado de necesidad puede ser definido como aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades no solo por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de procurárselos él mismo (FERRI). El estado de necesidad es un concepto variable que depende de las circunstancias personales de cada persona, cuya determinación corresponde hacerla al juez estudiando cada caso concreto, pues como afirma algún autor solo desde el plano de la propia necesidad es posible determinarlo (ALBALADEJO GARCIA, LACRUZ BERDEJO Y SANCHO REBULLIDA, PADIAL ALBÁS). Por esta razón, el artículo 481 establece que los alimentos deben prestarse teniendo en cuenta las circunstancias personales del alimentista.

De ahí que sea posible afirmar que este elemento que se ha catalogado de objetivo también tenga un carácter subjetivo, puesto que los alimentos siempre y en todo caso -y no además, como señala el artículo- han de prestarse teniendo en cuenta las situaciones personales del alimentista, su edad, educación, salud, su entorno

familiar, etc. Ciertamente, el estado de necesidad tratándose de menores de edad podría llegar a presumirse dadas las circunstancias particulares, pero ello no exime al juez de efectuar una apreciación particular tal como parece afirmar algún sector de la doctrina nacional (PLÁCIDO VILCACHAGUA).

Un punto que vale la pena aclarar es que estado de necesidad no equivale a estado de indigencia, como comúnmente suele pensarse. En efecto, la necesidad de cada alimentista debe apreciarse teniendo en cuenta el contexto social en el que vive, puesto que los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para la subsistencia, salvo en el caso de los mayores de edad. Pero, aun en este supuesto, la doctrina es uniforme al establecer que lo estrictamente necesario es un concepto de carácter relativo que también ha de determinarse en cada supuesto concreto. Lo anterior supone que el juzgador deberá determinar la pensión de alimentos acorde con la realidad de cada alimentista sin que pueda establecerse un estándar o un promedio uniforme aplicable a todas y cada una de las situaciones.

En este sentido, algunas sentencias extranjeras de la Corte de Casación italiana (Sentencias 81/51,65/1614 Y 68/1557) han determinado que no hay estado de necesidad cuando el alimentista posee bienes, que aunque improductivos, podrían ser vendidos para hacer frente a sus necesidades esenciales, o si fuera posible recurrir al crédito y restituirlo con el producto de su trabajo o la disposición de ciertos bienes de su propiedad.

Mas éste no es el único elemento objetivo que debe tomar en cuenta el Juez al momento de determinar la pensión de alimentos, siendo igualmente importantes las posibilidades económicas de quien debe prestarlos. Así, queda ratificado en el artículo bajo comentario cuando

establece que debe existir proporción entre las necesidades del alimentista y los ingresos de quien debe prestarlos. Esta característica de la proporcionalidad aparece ya en el Digesto, y es recogida en la mayor parte de los Códigos Civiles vigentes, como el español (artículo 146), italiano (artículo 438).

Si al momento de fijar la pensión de alimentos se deben tener en cuenta los ingresos del alimentante, y si la necesidad del alimentista no está restringida a lo estrictamente necesario para sobrevivir sino que se trata de un concepto subjetivo más amplio, entonces se puede concluir que el verdadero límite a la pensión de alimentos lo constituye la posibilidad del alimentante (BELTRÁN DE HEREDIA y ONIS). E incluso ésta puede llegar a afectar la modalidad de pago de la obligación alimenticia que puede ser fijada en dinero o in natura. (Comentario al Código Civil). Art. 842° “reajuste de la pensión alimentaria”, Art. 483° “Exoneración de la obligación alimentaria”, Art. 484° “Forma diferente de prestar alimentos”, Art. 485° “Alimentista indigno”, Art. 486° “Extinción de la obligación”, Art. 487° “Caracteres del derecho de alimentos”.

1.3. Código de los Niños y Adolescentes.

Por su parte el Código de los Niños y Adolescentes en el Libro III “Instituciones Familiares”, Título “La familia y los adultos responsables de los Niños y Adolescentes”, Capítulo IV “Alimentos”, regula lo siguiente: Art. 92° “Definición”, Art. 93° “Obligados a prestar alimentos”, Art. 94° “Subsistencia de la obligación alimentaria”, Art. 95° Conciliación y prorrateo”, Art. 96° “Competencia”, Art. 97° “Impedimento”.

Como puede verse consideramos que el tratamiento legal que se da a este derecho, es el adecuado, regulado en dos cuerpos normativos como es el Código de los Niños y Adolescentes y el Código Civil, abarcando tanto a

Niños y Adolescentes como a los mayores de edad que mantienen el derecho de continuar percibiendo los alimentos pese a haber superado la edad límite para gozar de este derecho, como es el caso de hijos reconocidos que superan los 18 años y que siguen una profesión u oficio exitosamente, además del derecho alimentario adquirido por los cónyuges, como consecuencia jurídica del matrimonio civil.

CAPITULO IV

DETERMINACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS QUE INTEGRAN LOS CRITERIOS AL FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

1. Criterios para fijar la pensión de alimentos.

1.1. Cuestiones Previas.

El tema de los alimentos si bien es muy recurrente en la práctica judicial y las sentencias que fijan los montos por este concepto son también frecuentes; sin embargo, consideramos que el aspecto jurídico relacionado con los criterios que deben observar los jueces al momento de fijar la pensión de alimentos, no son fáciles de establecer, ello teniendo en cuenta el carácter de los alimentos y el destino de los mismos, que es satisfacer necesidades de personas, más aún cuando en nuestro cuerpo normativo civil no existen criterios claros y definidos que los jueces deben observar o tener en cuenta al momento de fijar el monto de la pensión de alimentos, esta afirmación lo señalamos por cuanto el Código Civil en su artículo 481° señala lo siguiente “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”, vale decir, desde nuestro punto de vista no existen criterios o parámetros definidos para que se pueda fijar el monto de una pensión de alimentos.

Lo expuesto en el sentido de falta de criterios definidos en la norma para fijar la pensión de alimentos, es que con el presente trabajo estamos orientados a

establecer criterios definidos y sólidos que permitan al Juez fijar la pensión de alimentos dentro del proceso judicial, igual estos criterios también servirán a los operadores del derecho, entre los que se encuentran los abogados, para que sus argumentaciones y medios de prueba los encaminen a demostrar la necesidad de fijarse el monto de la pensión pretendida, desde el punto de vista de la parte demandante, y por otro lado a probar las argumentaciones y el monto que propone otorgar como alimentos desde el punto de vista de la parte demandada.

1.2. Base Legal.

Los criterios para fijar los alimentos se encuentran regulados en el Código Civil que en su artículo 481° señala lo siguiente *“Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”*. Este artículo es parte del Capítulo Primero “Alimentos”, Título I “Alimentos y Bienes de Familia”, Sección Cuarta “Amparo Familiar” Libro III “Derecho de Familia” del código Civil vigente.

Sobre el tema se señala (MORAN MORALES, 2013): Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor (EIRL J. E., 2013) por lo que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

Este artículo 481° del Código Civil, ha sido modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30550 publicado el 05 de abril de 2017 incluyendo el segundo párrafo “El Juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no

remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente”.

1.3. Análisis de los criterios legales para fijar los alimentos.

De lo prescrito en el artículo 481° del Código Civil se puede observar con meridiana claridad que esta norma establece varios criterios para la fijación de la pensión de alimentos como son los siguientes:

1.3.1. Regulación por el Juez.

La regulación de la pensión de alimentos es competencia exclusiva del Juez (Paz Letrado) que conoce el proceso de alimentos, se entiende que esta competencia del Juez es cuando existe un proceso en trámite ante el Poder Judicial.

1.3.2. Necesidades de quien los pide.

El Juez debe fijar la pensión de alimentos teniendo en cuenta las “necesidades de quien los pide”, se entiende al beneficiario de la pensión de alimentos o alimentistas.

Consideramos que la norma al establecer “Las necesidades de quien los pide”, lo hace en forma genérica sin establecer cuáles o cuáles son las necesidades que debe tener en cuenta el Juez para fijar la pensión de alimentos, es por esta circunstancia que consideramos que esta norma genérica debe ser precisada bajo ciertos parámetros de observancia obligatoria por los jueces, quienes deben en forma concreta establecer en las sentencias cuál o cuáles son las necesidades que han sido probadas dentro del proceso judicial relacionadas con el criterio de “Necesidades de quien los pide”, esto nos va a permitir tener mayor información en las sentencias sobre los argumentos o motivaciones que ha llevado al juzgador a establecer el monto de la pensión de alimentos desde este criterio.

1.3.3. Posibilidades del que debe darlos.

Se entiende que este criterio está referido a las posibilidades del obligado con la pensión de alimentos y consideramos que al igual que el anterior criterio (necesidades de quien las pide) la norma igualmente es genérica, no ha determinado en forma concreta cuál o cuáles son los parámetros, hechos u otra circunstancias que el Juez debe tener en cuenta o valorar como posibilidades del obligado para fijar la pensión de alimentos.

Por lo tanto también consideramos que deben establecerse cuáles son los hechos o circunstancias que debe tener en cuenta el Juez para que se cumpla con este criterio de “Posibilidades del que debe darlos”, esto también nos permitirá tener mayor información en las sentencias sobre los hechos o circunstancias valoradas por el Juez para cumplir con este criterio.

1.3.4. Atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

Este criterio consideramos que ya se encuentra establecido dentro de los dos criterios antes señalados -necesidades de quien los pide y posibilidades de quien debe darlos- esto en razón de que el Juez al valorar estos criterios implícitamente está valorando por un lado las circunstancias personales tanto del alimentista como del obligado y también valora las obligaciones a que se halle sujeto el deudor de los alimentos.

Sin embargo pese a lo expuesto, la norma contiene una obligación explícita del Juez que al momento de fijar la pensión de alimentos tenga especial cuidado en las obligaciones que tiene el obligado, obligaciones

que por su puesto deben ser alegadas por el obligado y demandado en el proceso judicial.

1.3.5. El aporte económico del trabajo doméstico.

Como ya se señaló este criterio fue incluido en el artículo 481° del Código Civil mediante Ley N° 30550 de fecha 05 de abril de 2017, que consideramos está orientado a valorar el trabajo que realiza uno de los padres que se dedican al cuidado de los hijos, considerando como un aporte económico a este trabajo doméstico, que nunca fue tomado en cuenta tanto en nuestra normatividad como en la práctica judicial al resolverse los procesos de alimentos.

Consideramos que esta inclusión está orientada específicamente a la madre, por ser ésta quien en la mayoría de los casos se encarga de las labores domésticas del hogar que incluye el cuidado de los hijos, claro está que también puede aplicarse a los padres que desarrollen esta actividad doméstica que a nuestro parecer no es común.

1.3.6. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

Este último criterio otorga al Juez por tratarse de un derecho personalísimo y protector de la persona, como son los alimentos, un margen de discrecionalidad al momento de fijar la pensión de alimentos, en el sentido de que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del obligado a pasar los alimentos, por lo que en un análisis “a contrario sensu” el Juez si debería ser riguroso en investigar las necesidades del beneficiario de la pensión de alimentos, situación que consideramos no es acorde con el derecho alimentario.

Por otro lado igualmente consideramos que la norma al establecer que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del

obligado a la pensión de alimentos, entra en clara contradicción con el criterio señalado anteriormente como es el de atender especialmente las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, pues es incongruente que por un lado se exija atender “especialmente” las obligaciones del obligado y por otro que se faculte al Juez no investigar “rigurosamente” los ingresos del obligado.

Por lo tanto teniendo en cuenta lo expuesto, consideramos que el artículo 481° del Código Civil, presenta incongruencias en su redacción que felizmente han sido superadas con la jurisprudencia tal como se explicará en el siguiente tema, pero dejando el claro que la norma y también la jurisprudencia no han establecido parámetros o circunstancias específicas que debe tener en cuenta el Juez al momento de fijar la pensión de alimentos, eje central del presente trabajo.

1.4. Determinación de las circunstancias que configuran los criterios de “la existencia de un estado de necesidad de quien los pide” y “la posibilidad económica de quien debe prestarlos”.

Para proponer las circunstancias que deben comprender tanto el criterio de “La existencia de un estado de necesidad de quien los pide” y “La posibilidad económica de quien debe prestarlos”, hemos tomado como fuentes de análisis y referencia a las diversas sentencias expedidas por los Juzgados de Paz Letrado de la ciudad de Cajamarca, en los diferentes procesos de alimentos tramitados en los mismos, por lo que esta propuesta de hechos o circunstancias que deben incluir cada criterio tienen como sustento fáctico dichas sentencias.

También reiteramos que el criterio referido a la “existencia de una norma legal que establezca la obligación alimentaria”, no es objeto de determinación de hechos o circunstancias por tratarse de un dispositivo legal que no es factible de determinación.

Igualmente debemos precisar que los hechos o circunstancias que proponemos para cada uno de los criterios, no deben ser analizados en forma aislada o independiente, sino todo lo contrario, es decir, deben ser analizados en forma conjunta, razonada e interrelacionada con la finalidad de lograr el establecimiento de un monto de la pensión de alimentos que esté lo más próximo a la realidad de los hechos.

También la propuesta que realizamos con el presente trabajo no constituye una propuesta *numerus claxus*, sino al contrario es una propuesta *numerus apertus*, dejando abierta la posibilidad de que se puedan incluir otras circunstancias que se consideren útiles en el propósito buscado, que es establecer las circunstancias que el juzgador debe observar al fijarse la pensión de alimentos, siendo ésta la más cercana posible a la realidad de los hechos.

En atención a lo expuesto hacemos la siguiente determinación:

1.4.1. Determinación de hechos o circunstancias para establecer “La existencia de un estado de necesidad de quien los pide”.

Los hechos o circunstancias que debe observar el Juez al momento de fijar la pensión de alimentos para este criterio son las siguientes:

1.4.1.1. Edad de la persona beneficiaria de los alimentos.

Este hecho debe tener en cuenta el Juez por cuanto la edad es un factor que influye en la pensión de alimentos, una cosa es un niño de dos años, otra un adolescente de quince años y otra una persona de veinticinco años, como es el caso de un hijo mayor de edad que sigue un oficio o profesión exitosamente o una cónyuge beneficiario de los alimentos. No queda duda que la variación de la edad influye

económicamente en las necesidades de los beneficiarios de la pensión de alimentos.

Entonces la edad es un factor que tiene que tenerse en cuenta al fijarse la pensión de alimentos.

1.4.1.2. Alimentos propiamente dichos.

Los alimentos están acordes con la edad del beneficiario de los alimentos, es un hecho que el Juez debe valorar para fijar la pensión de alimentos.

1.4.1.3. Vivienda.

En caso de beneficiarios de la pensión de alimentos que son mayores de edad, debe tenerse en cuenta si la vivienda es propia o alquilada, si cuenta o no con los servicios básicos.

Para el caso de los menores de edad, este hecho debe ser tomado en cuenta, la vivienda de quien ejerce su representación, teniendo como referencia los aspectos referidos para los mayores de edad.

1.4.1.4. Lugar de residencia.

El lugar donde reside el beneficiario de la pensión de alimentos, ello en razón de que una situación es que éste resida en una ciudad, en un lugar en el que existen las condiciones o comodidades necesarias para vivir, otra situación es que viva en una ciudad, pero en un lugar en el que no existen las condiciones básicas para vivir, así como también es distinto que el beneficiario viva en una zona rural.

Entendemos por Zona Urbana, a aquella a la que llamamos ciudad y hace referencia al gran centro de población organizado como comunidad. Ciudad es un lugar relativamente reducido donde vive una gran cantidad de personas, en las ciudades por lo general, se encuentran las universidades y centros de formación académica, el costo de vida es elevado, ello debido a que cuentan con los servicios básicos como son: Luz, agua, desagüe, etc, hechos o situaciones que el juzgador al momento de emitir su fallo los tiene que tomar en cuenta y valorar el estado de necesidad; tal como lo señala la casación Cas. N° 1652-06 ya que en base al lugar donde viven y se ve cuáles son sus necesidades.

Por otro lado, también debe tenerse en cuenta si el alimentista reside en Zona Rural, entendiéndose por ésta al territorio rural o campo, es un área de baja densidad de población, con asentamientos humanos pequeños y aislados, en esta zona se dedican, generalmente a actividades económicas del sector primario: agricultura, ganadería, en muchos casos las actividades de subsistencia, sólo para el consumo familiar; y en otras ocasiones la producción está orientada al mercado. Asimismo, los servicios básicos suelen estar cubiertos, sin embargo, tienen poco acceso al internet y a la tecnología, en ocasiones, cuentan con pocos centros de capacitación y educación, las actividades económicas, comerciales o industriales no generan un alto impacto negativo en el ambiente y la naturaleza.

1.4.1.5. Educación del alimentista.

La Educación del alimentista es un punto muy importante el cual no debemos de dejar de desarrollar, ya que gracias a la

educación que éste logre va a poder lograr ser una persona de éxito, es decir se convertirá en un profesional y un hombre de bien para la sociedad. La educación es la base para el desarrollo de la humanidad, un niño, joven o adulto no puede estar sin educación, por lo que, el juzgador al momento de fijar la pensión de alimentos debe tener en cuenta el grado, año de instrucción, el tipo de institución (pública o privada), para que así al momento de emitir su sentencia sea justa y acorde con las necesidades del alimentista.

1.4.1.6. Vestido del alimentista.

Las personas desde que nacemos hasta el último día de nuestras vidas necesitamos de un vestido, en donde encontramos, pantalones, polos, zapatos, etc, es decir lo indispensable para vestir decorosamente y no mostrar la desnudez, por lo que el Juez en este punto tiene que tener en cuenta la edad del menor o mayor alimentista, ya que en base a su edad se puede tener un criterio de cuánto es lo que puede gastar en vestido y, así poder fijar un monto acorde con las necesidades del quien los pide.

1.4.1.7. Salud del alimentista.

La salud es un punto importante dentro de los alimentos, ya que si el alimentista desde el nacimiento presenta alguna enfermedad que requiere de tratamiento diario, mensual, anual, etc, por alguna enfermedad congénita por alguna otra causa que se le haya detectado y, ésta demande de gastos, es el Juez quien al momento de sentenciar tendrá que tener en cuenta el estado de salud de dicho menor, si es que la madre no acreditará tal enfermedad con documento expedido un médico de su especialidad, se entenderá que dicho menor

alimentista cuenta con buena salud, con la excepción de que los niños, joven y adultos estamos expuestos a diversas enfermedades. El Juez tomando en cuenta el estado de necesidad de quien pide los alimentos tendra que fijar el monto de los alimentos.

La salud de las personas es un hecho determinante para fijar la pensión de alimentos, de allí que una cosa es fijar alimentos a una persona que no tiene ninguna enfermedad y otra es el caso de un beneficiario de la pensión de alimentos que sufre enfermedades.

También en lo que respecta a salud, es necesario tener en cuenta el tipo de enfermedad, si es temporal o permanente, en este último caso la pensión debe ser mayor.

1.4.1.8. Recreación del alimentista.

En lo que se refiere a la recreación del alimentista, es un punto en el que el Juez también debe tener en cuenta al momento de fijar el monto de los alimentos, ya que no sólo la alimentación, educación, salud, y vestido se deben observar, sino tambien el derecho al que tiene un niño u adolescente duarante la etapa del desarrollo, a jugar, pasearse,etc, para lo cual se necesita de medios economicos para realizar algun tipo de esta actividad.

1.4.1.9. Estudios.

En este hecho o circunstancia el Juez debe valorar el nivel o grado de educación o estudios del beneficiario de la pensión de alimentos, por cuanto no es lo mismo los estudios de

educación primaria, secundaria o estudios de una profesión u oficio.

1.4.1.10. Capacitación para el trabajo.

Los alimentos no están concebidos solo para el presente, es decir, satisfacer necesidades presentes de los alimentistas, sino que también tienen una naturaleza de previsión futura, entendida como la preparación que debe tener el beneficiario de los alimentos para el futuro, cuando alcanzada su mayoría de edad tenga que desembolverse en forma independiente dentro de la sociedad.

En este sentido la pensión de alimentos también incluye las posibilidades que debe otorgarse a los beneficiarios, referidas a su preparación para el futuro como integrante de una sociedad.

1.4.1.11. Asistencia psicológica.

El sólo hecho de que el beneficiario de los alimentos no viva con uno de sus progenitores, consideramos le afecta psicológicamente, de allí que el iniciar un proceso judicial por alimentos es como consecuencia de que el demandado (padre o madre) no viene cumpliendo con su obligación alimentaria, proceso judicial que aumenta la afectación psicológica del beneficiario por lo que este concepto debe ser tomado en cuenta al momento de fijarse la pensión de alimentos.

1.4.1.12. Recreación y deporte.

Parte del desarrollo del ser humano es el derecho a poder tener lugares y espacios de recreación, es decir, que la

persona tenga la oportunidad de vivir y contar con lugares de esparcimiento; asimismo, también debe contar con lugares que le permitan realizar deportes.

Dentro de estos conceptos debemos resaltar que si bien existen espacios públicos para recreación y deporte; sin embargo, éstos no son suficientes para cumplir su función en el ser humano, por lo que se necesita de espacios privados para poder recrearse y relizar actividades deportivas, por lo que estos conceptos igual deben ser parte o deben ser observados al momento de fijarse la pensión de alimentos.

1.4.1.13. Gastos de traslado a diferentes lugares.

Este hecho o circunstancia, debe ser entendido en el sentido que el beneficiario de los alimentos, en muchos casos no vive cerca a los lugares de estudios, salud, recreación, también medios de comunicación, entre otros, estos gastos son inherentes al desarrollo de la persona y que no pueden dejarse de lado por tener el carácter de obligatorios.

1.4.1.14. Trabajo doméstico no remunerado.

Nuestra realidad nos demuestra que en muchos hogares sólo una persona que por lo general es el varón, es quien desempeña labores fuera del hogar que le permiten obtener ingresos económicos, y que el otro padre que también por lo general es la mujer, se dedique a las labores del hogar, es decir, la atención de los hijos, del hogar, entre otras actividades, realidades que ante la separación de los padres se presenta una situación que el padre que realiza labores del hogar se encuentre desprotegido ante la ausencia de tener un trabajo que le permita solventar las necesidades de sus hijos,

es por ello que en estos casos en los que uno de los padres desempeña el “trabajo doméstico” que no es remunerado, deba tenerse en cuenta al momento de fijarse la pensión de alimentos.

1.4.2. Determinación de hechos o circunstancias para establecer “Las posibilidades económicas del obligado”.

Los hechos o circunstancias que debe observar el Juez al momento de fijar la pensión de alimentos para este criterio son las siguientes:

1.4.2.1. Naturaleza del trabajo.

Al momento de fijarse la pensión de los alimentos, es obligatorio ver la naturaleza de las labores que desempeña el obligado, es decir, analizar si éstas son de carácter temporal o permanente, si es nombrado en un trabajo o contratado.

Si las labores son desempeñadas en la actividad pública o privada, lo que determinará si la pensión se fija en monto fijo o en porcentaje.

1.4.2.2. Edad del obligado.

La edad es un factor determinante en el obligado, la edad que tiene al momento de fijarse el monto de la pensión de alimentos, ello quiere decir, que el rendimiento laboral es distinto según la edades de las personas, por lo que consideramos que el Juez deberá tener en cuenta esta circunstancia.

1.4.2.3. Nivel de ingreso económico.

También es un punto determinante establecer el nivel de ingresos económicos que tiene el obligado, una cosa es

percibir una remuneración mínima vital y otra es una remuneración mensual superior, mientras menos sean los ingresos menores serán las posibilidades del obligado, y por el contrario si mayores son los ingresos económicos, mayores también serán las posibilidades de cumplir con su obligación alimentaria.

1.4.2.4. Estado de salud.

De igual manera el estado de salud será tomado en cuenta al fijarse la pensión de alimentos, no olvidemos que si una persona se encuentra en una situación muy delicada de salud, puede ser liberada de su obligación alimentaria.

1.4.2.5. Clase de vivienda.

Debiendo analizarse si la vivienda donde domicilia el obligado es de su propiedad o es alquilada u otra circunstancia jurídica, ya que si éste no cuenta con vivienda propia, tendrá la necesidad de arrendar una vivienda para vivir, hecho que le restan posibilidades en su obligación alimentaria.

1.4.2.6. Gastos personales.

El obligado como persona realiza gastos que son innatos a su persona, de los cuales no puede prescindir y que tienen que ser satisfechas obligatoriamente, gastos que deben ser tomados en cuenta al fijarse el monto de la pensión de alimentos.

1.4.2.7. Nivel de estudios o profesión.

En la actualidad la educación presenta mayores posibilidades de acceso, de allí que la mayor cantidad de personas siguen

estudios superiores en diversas instituciones educativas, ya sea en públicas o privadas, pero en ambos casos estos estudios generan desembolsos económicos que consideramos no pueden ser dejados de lado al fijarse la pensión de alimentos.

También si bien es cierto, que los alimentos tienen mayor protección sobre los estudios; sin embargo, no podemos dejar de lado el desarrollo personal de cada persona, por ello es que consideramos que deben ser tomados en cuenta al fijarse la pensión de alimentos.

1.4.2.8. Otras obligaciones alimentarias.

Esta circunstancia es de observancia obligatoria, ya que es la propia norma civil que obliga al Juez a atender “especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor”.

En esta circunstancia debe observarse si el obligado tiene otros hijos, cónyuge u obligaciones con sus padres, haciendo la salvedad que ésta última (obligaciones con sus padres) es de manera excepcional y sólo cuando no existan otras personas que puedan solventar las necesidades de los padres del obligado como es el caso de la existencia de hermanos que se encarguen de los padres del obligado.

2. Resumen de las circunstancias que configuran los criterios de “la existencia de un estado de necesidad de quien los pide” y “la posibilidad económica de quien debe prestarlos”.

2.1. Determinación de circunstancias para establecer “La existencia de un estado de necesidad de quien los pide”.

2.1.1. Edad de la persona beneficiaria de los alimentos.

2.1.2. Alimentos propiamente dichos.

2.1.3. Vivienda.

2.1.4. Lugar de residencia.

2.1.5. Educación del Alimentista.

2.1.6. Vestido del Alimentista.

2.1.7. Salud del Alimentista

2.1.8. Recreación del Alimentista.

2.1.9. Estudios.

2.1.10. Capacitación para el trabajo.

2.1.11. Asistencia psicológica.

2.1.12. Recreación y deporte.

2.1.13. Gastos de traslado a diferentes lugares.

2.1.14. Trabajo doméstico no remunerado.

2.2. Determinación de hechos o circunstancias para establecer “Las posibilidades económicas del obligado”.

2.2.1. Naturaleza del trabajo.

2.2.2. Edad del obligado.

2.2.3. Nivel de ingreso económico.

2.2.4. Estado de salud.

2.2.5. Clase de vivienda.

2.2.6. Gastos personales.

2.2.7. Nivel de estudios o profesión.

2.2.8. Otras obligaciones alimentarias.

CAPITULO V

JURISPRUDENCIA, PRECEDENTES VINCULANTES SOBRE LOS CRITERIOS LEGALES PARA FIJAR LOS ALIMENTOS

1. Nociones Previas.

Si bien desde nuestro punto de vista el artículo 481° del Código Civil presenta incongruencias en su redacción al establecer los criterios que se debe tener en cuenta al momento de fijarse la pensión de alimentos, consideramos que ha sido la jurisprudencia que ha precisado los criterios que deben observar los jueces al fijar la pensión de alimentos, para ello citamos las siguientes jurisprudencias.

2. Jurisprudencia sobre los criterios para fijar la pensión de alimentos.

2.1. “... En estos casos también procede, además de fijar indemnización o la adjudicación preferente de los bienes, que se asigne una pensión alimenticia al cónyuge perjudicado, debiendo el juzgador examinar si se cumplen los criterios para otorgar alimentos, esto es, si existe necesidad de quien lo solicita y posibilidad del que debe prestarlo. Art. 345°-A, 350° y 481° del Código Civil” **Cas. N° 3839-2013 Lambayeque, El Peruano, 30-06-2015, p. 65912.**

2.2. “... Son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos: 1) La existencia de un estado de necesidad de quien los pide. 2) La posibilidad económica de quien debe prestarlos. y 3) La existencia de una norma legal

que establezca dicha obligación ...". **Cas. N° 1652-06 Lima, El Peruano, 30-05-2008, pp. 22140-22142.**

2.3. "... Uno de los elementos constitutivos de la obligación alimentaria es la posibilidad del deudor alimentario de satisfacer dicha prestación, ergo, ante la carencia de ingresos, no puede pretendérselo, es este caso, la exigencia de la obligación ..." **CAS. 1974.2006-Junín, El Peruano , 04-12-2006, p. 18312.**

2.4. "Si bien es cierto que el artículo 481 del Código Civil no establece que debe investigarse rigurosamente el monto de los ingresos de quién está obligado a prestar los alimentos, deberá tenerse en cuenta que si el demandado no cuenta con trabajo estable ni ingresos permanentes, los alimentos deberán fijarse en forma prudencial". **(Exp. N° 2707-87, Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima, "Jurisprudencia Civil", p. 57).**

2.5. "El señalamiento porcentual de la pensión deviene en la fórmula que mejor se ciñe a la proyección tuitiva de la legislación sobre alimentos, puesto que, para adecuarse a la posición social y económica que anteriormente tuvieron las partes y para mantener el equilibrio, nada mejor que subordinar el quantum a una relación porcentual del costo de vida". **(Exp. N° 641-85-Lima, Normas Legales N° 140, p. 250).**

2.6. "Son condiciones para ejercer el derecho a pedir los alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación". **(Cas. N° 1371-96-Huánuco, Gaceta Jurídica N° 57, p. 19-A).**

3. Cometarios a las jurisprudencias

Como puede observarse de las casaciones citadas, si bien en éstas se ha establecido que son "tres" los criterios que debe tener en cuenta el Juez al

momento a fijar la pensión de alimentos, a diferencia de lo estipulado en el artículo 481° del Código Civil que establece hasta “seis” criterios para fijar la misma, tampoco la jurisprudencia consideramos ha precisado o determinado cuales son los hechos o circunstancias que integran cada uno de los criterios para fijar la pensión de alimentos, vale decir, no se ha establecido cuáles o cuáles, son los hechos o circunstancias que debe tener en cuenta el Juez tanto para establecer el criterio de “La existencia de un estado de necesidad de quien los pide”, como para “La posibilidad económica de quien debe prestarlos”.

En lo que respecta al criterio tres referente a la “La existencia de una norma legal que establezca dicha obligación”, consideramos que al tratarse de una norma legal no es factible establecer circunstancias o hechos para determinar la existencia de una norma que establezca la obligación alimentaria, bastando la sólo invocación del derecho alimentario ya que existen normas que amparan este derecho, nos estamos refiriendo a los artículos 472° y 474° del Código Civil.

Por lo tanto el presente trabajo está orientado a determinar o precisar cuáles son los hechos o circunstancias de que tener en cuenta el Juez para fijar el monto de la pensión de alimentos sólo referidos a: 1) “La existencia de un estado de necesidad de quien los pide” y 2) “La posibilidad económica de quien debe prestarlos”.

CAPITULO VI

DERECHO COMPARADO SOBRE LOS CRITERIOS LEGALES PARA FIJAR LOS ALIMENTOS

1. Normas internacionales.

1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Aprobada internamente el 15 de diciembre de 1959, mediante resolución legislativa N° 13282, establece en su artículo 25° que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Asimismo, la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

1.2. El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Entró en vigor para el Perú el 28 de julio de 1978. en su artículo 11° establece: «Los Estados Partes en el Presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia...».

1.3. Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Entró en vigor para el Perú el 28 de julio de 1978, establece en el artículo 17° inciso 4, que los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para

asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

2. Derecho Comparado.

2.1. Legislación Colombiana.

Contenido De La Obligación Alimentaria. El art. 133° del Código del Menor establece: «Se entiende por alimento todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto». Ese es el alcance de la obligación alimentaria y por eso parece disgregada en los aspectos básicos, que son (Diaz Rios & Sepulveda Marin , 2004):

- 1) Comida, alojamiento, vestuario.
- 2) Según la edad del alimentista, los alimentos comprenden los gastos de educación o instrucción, ante todo en relación con los hijos (legítimos, naturales, o extramatrimoniales y adoptivos).
- 3) Recreación.
- 4) La atención médica.

2.2. Legislación argentina.

- a) **Concepto y contenido.** La obligación de prestarse asistencia entre los parientes es una consecuencia de la solidaridad de la familia. Por mucho que está última haya sufrido una gran merma en nuestra época, subsiste aún, en cuanto a ese deber elemental de ayudarse cuando mediare absoluta necesidad. Se trata de una obligación recíproca: el que debe alimentos, a su vez tiene el derecho de exigirlos llegado el caso. Es también de carácter personalísimo. Los alimentos se deben a determinado individuo y no a otro; de allí derivan las consecuencias jurídicas que examinaremos muy pronto en

cuanto a la transmisibilidad y embargabilidad, situación de crédito alimentario respecto de la comprensión, etc.

El art. 372 del Código Civil determina: «La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que la recibe, y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades». (SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA) .El deber más elemental que surge como derivado de la paternidad misma, es el de prestar alimentos. El art. 265 del C.C. al enumerar las responsabilidades y derechos de los padres dice: que entre otras éstos tienen la obligación de alimentar a sus hijos y el 268 del mismo código declara: «La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, vestido, habitación, asistencia y gastos por enfermedades».

b) Caracteres. El art. 374 del C.C. prescribe: «La obligación de prestar alimentos no puede ser compensada con obligación alguna ni ser objeto de transacción: ni el derecho a los alimentos puede renunciarse ni transferirse por actos en vivos o muerte del acreedor o deudor de alimentos, ni constituir a terceros derecho alguno sobre la suma que se destina a los alimentos, ni ser ésta embargada por deuda alguna». La obligación de alimentos emanada del parentesco es de carácter recíproco para todas las personas comprendidas dentro del grado que marca la ley. Quien los recibe, mañana los tendrá que suministrar, cuando se invierta la situación. En cambio, el deber de alimentos derivado de la patria potestad es tan solo de padres respecto del hijo según lo confirmaremos luego, y no cesa por el hecho de que éste observe mala conducta o incurra en desobediencia, sin perjuicio de que el padre emplee los medios de corrección que el legislador ha puesto a su alcance.

c) Casos de Urgencia. El carácter de absoluta necesidad que revisten los alimentos impone en algunos supuestos la adopción de soluciones

inmediatas, como la que autoriza a los hijos para hacerse de fondos si no pudieran ser atendidos por los padres.

2.3. Legislación Chilena

2.3.1. Concepto.

Se llama alimentos a lo necesario que se le da al alimentado para vivir, ya sea de acuerdo a su posición social o lo suficiente para subsistir, si es menor de edad, comprenderá: educación, vivienda, recreación, etc.

2.3.2. Clasificación.

Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios los que dan o lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio. Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los cuatro primeros y en el último número del artículo 321° del Código Civil Chileno, menos en los casos en que la ley los limita expresamente a lo necesario para la subsistencia, y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debía alimentos.

2.4. Legislación de Venezuela.

Los artículos que regulan el derecho alimentario son los siguientes:

Artículo 282. El padre y la madre están obligados a mantener, educar e instruir a sus hijos menores.

Estas obligaciones subsisten para con los hijos mayores de edad, siempre que éstos se encuentren impedidos para atender por sí mismos a la satisfacción de sus necesidades.

Artículo 288. El que deba suministrar los alimentos puede optar entre pagar una pensión alimentaria o recibir y mantener en su propia casa a quien los reclama, salvo que se trate de menores cuya guarda corresponde, por ley o decisión judicial, a otra persona, o que el Juez estime inconveniente permitir esta última forma. Si el beneficiario es alguno de los padres o ascendientes del obligado, la prestación de alimentos en especie no se admitirá cuando aquellos no quieran recibirlos en esta forma.

Artículo 294. La prestación de alimentos presupone la imposibilidad de proporcionárselos el que los exige, y presupone asimismo, recursos suficientes de parte de aquél a quien se piden, debiendo tenerse en consideración, al estimar la imposibilidad, la edad, condición de la persona y demás circunstancias. Para fijar los alimentos se atenderá a la necesidad del que los reclama y al patrimonio de quien haya de prestarlos. Si después de hecha la asignación de los alimentos, sobreviene alteración en la condición del que los suministra o del que los recibe, el Juez podrá acordar la reducción, cesación o aumento de los mismos según las circunstancias.

CONCLUSIONES

1. Los jueces de paz letrados al emitir una sentencia, no tienen uniformidad al momento de establecer las circunstancias que conforman el criterio de “La existencia de un estado de necesidad de quien los pide”.
2. Los jueces al momento de emitir una sentencia, no tienen uniformidad al momento de establecer las circunstancias que conforman el criterio de “Las posibilidades económicas del obligado”.
3. La falta de precisión en el establecimiento de las circunstancias que conforman los criterios de “La existencia de un estado de necesidad de quien los pide” y “Las posibilidades económicas del obligado”, origina que en casos similiares se emitan pronunciamientos judiciales fijándose montos por concepto de pensión de alimentos distintos.
4. La falta de precisión en el establecimiento de las circunstancias que conforman los criterios de “La existencia de un estado de necesidad de quien los pide” y “Las posibilidades económicas del obligado” y la existencia de pronunciamientos judiciales fijándose montos por concepto de pensión de alimentos distintos, trae como consecuencia la afectación del principio de predictibilidad y la credibilidad en el Poder Judicial.

RECOMENDACIONES

1. Establecer un cuadro de circunstancias que conformen cada uno de los criterios de “La existencia de un estado de necesidad de quien los pide” y “Las posibilidades económicas del obligado”, que deber ser observados por los jueces obligatoriamente al momento de expedir las sentencias en proceso de alimentos.

RESUMEN

Al haber determinado que los jueces de Paz Letrado de la ciudad de Cajamarca, en casos similares emiten sentencias que fijan pensiones de alimentos totalmente opuestas, situación que origina la afectación del Principio de Predictibilidad de las resoluciones judiciales, así como la falta de credibilidad en el Poder Judicial. Por otro lado esta falta de uniformidad en sus pronunciamientos, origina inestabilidad jurídica en las personas que se encuentran inmersas dentro de un proceso judicial de alimentos ya sea parte demandante o parte demandada, pues se encuentran en incertidumbre de no saber cuál va a ser el resultado de su proceso.

Es ante estas situaciones jurídicas que se vienen presentando en los procesos judiciales de alimentos que a través de la presente monografía titulada “determinación de circunstancias que integran los criterios al fijar el monto de la pensión alimenticia en los Juzgados de Paz Letrados de Cajamarca”, estamos proponiendo un conjunto de circunstancias que comprenden cada uno de los criterios que se tiene en cuenta al momento de fijarse la pensión de alimentos, es decir, estas circunstancias forman o componen cada criterio, como es el caso del criterio “necesidades del alimentista” y el criterio “posibilidades del obligado”. Estas circunstancias deben ser analizadas y valoradas de manera individual y conjunta y en forma obligatoria por los jueces al momento de emitirse las sentencias en los procesos de alimentos.

Con ello consideramos que vamos a cumplir con uniformizar los fallos que se emiten en las sentencias de alimentos al fijarse especialmente el monto de éstos, también se

logrará cumplir con el Principio de Predictibilidad de las resoluciones judiciales, lograremos mayor seguridad jurídica y especialmente mayor credibilidad en la labor de administrar justicia en materia de alimentos que ejerce el Poder Judicial.

BIBLIOGRAFIA

1. Aguila, G., & Elmer , C. (2005). El ABC Del Derecho Civil. Perú: San Marcos.
2. Avila, R. (09 de julio de 2017). Monografias.com. Obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos94/alimentos-conceptos-variacion-pension-peru/alimentos-conceptos-variacion-pension-peru.shtml#definicioa#ixzz4mYadaJI>
3. Avila, R. (25 de Abril de 2017). Monografias.com. Obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos94/alimentos-conceptos-variacion-pension-peru/alimentos-conceptos-variacion-pension-peru.shtml#clasesdeaa#ixzz4jmwDIXkU>
4. Avila, R. (s.f.). Monografias.com. Obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos94/alimentos-conceptos-variacion-pension-peru/alimentos-conceptos-variacion-pension-peru.shtml#clasesdeaa#ixzz4jmwDIXkU>, 2017).
5. Carmona, C. (16 de Noviembre de 2011). Derecho de Familia. Obtenido de <http://familiaucc.blogspot.pe/2011/11/caracteristicas-del-derecho-de.html>
6. César, F. (22 de 11 de 2016). Monografias.com. Obtenido de <http://www./trabajos93/principio-predictibilidad-resoluciones-judiciales/principio predictibilidad-resoluciones>.

7. Chávez , A. (Julio de 2014). Audiencia única en proceso único. “La Luz Jurídica” del Consultorio Gratuito de la Universidad San Pedro Filial Cajamarca(6) 5.
8. Claudia, C. (19 de Julio de 2017). Derecho de Familia. Obtenido de <http://familiaucc.blogspot.pe/2011/11/caracteristicas-del-derecho-de.html>.
9. Claudia, M. (2013). Código Civil Comentado por los mejores especialistas del Derecho de Familia, Tomo III, segunda parte, pág. 145 (Vol. III). Lima.
10. Especialistas, C. p. (2015). *Derecho de Familia- Código Civil* (2 ed.). Lima: Gaceta jurídica.
11. Editores, J. (2013). Código Civil. Lima.
12. EIRL, J. E. (2013). Código Civil (OCTUBRE ed.). Lima.
13. Guillermo, C. (1997). Diccionario Jurídico. Lima.
14. Humanos, M. d. (2015). Derecho de Familia. Lima .
15. Intransigible. (14 de Julio de 2017). Que Significado. Obtenido de <http://quesignificado.com/intransigibles/>
16. jurídicas., w. (14 de 11 de 2016).
17. Legalmag. (09 de julio de 2017). Concepto Jurídico. Obtenido de <http://definicionlegal.blogspot.pe/2012/01/concepto-alimentos.html>
18. Maldonado, R. (2014). Tesis. Obtenido de http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/805/1/MALDONADO_RENZO_OBLIGACIONES_ALIMENTARIAS_HECHO%20PROPIO.pdf
19. Matos, A. (2009). Derecho de Familia - Alimentos- Código Civil del Perú (PRIMERA ed., Vol. III). PERÚ, PERÚ.

20. monografias.com. (18 de mayo de 2017). Obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos20/obligacion-alimentaria/obligacion-alimentaria.shtml#ixzz4ltup2DSQ>
21. MORALES GODO, J. (2005). Instituciones del Derecho Procesal.
22. Morales, J. (2005). Instituciones del Derecho Procesal (1° ed.). Lima.
23. Que Significado. (14 de Junio de 2017). Obtenido de <http://quesignificado.com/intransmisible/>.

ANEXOS

10-1. Proyecto de sentencia de alimentos con circunstancias que determinan los criterios para fijar la pensión de alimentos “necesidades del alimentista y posibilidades del obligado”.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
SEXTO JUZGADO DE PAZ LETRADO

6° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Qhapaq Ñan

EXPEDIENTE : 01606-2017-0-0601-JP-FC-04

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : JORGE LUIS ALVARADO

ESPECIALISTA : ANA MACHUCA GARCIA

DEMANDADO : BBBBBBBBBBBBBBBBBB

DEMANDANTE : AAAAAAAAAAAAAAAAAA

SENTENCIA N° 140 – 2017 – F.

RESOLUCION NÚMERO SIETE

VISTO, el presente proceso de familia, para sentenciar, **AVOCADONOSE** la señora Juez que suscribe por disposición y encontrándose el proceso en despacho para sentenciar se procede a efectuarlo en los siguientes términos;

I.- PARTE EXPOSITIVA - ANTECEDENTES:

1.- De la revisión del escrito de demanda, de folios 05 a la 12, se advierte que la señora **AAAAAAAAAAAAAA**, en representación de su menor hijo: **ABABAABABAB** interpone demanda de alimentos, contra **BBBBBBBBBBBBBBBB** a fin de que el demandado cumpla con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a seiscientos soles (S/ 600. 00); sustentando su pretensión con los argumentos de hecho y de derecho expuestos en su escrito de demanda; que sucintamente se resume en: que producto de una relación amorosa de cuatro años procrearon al menor antes indicado, que pese a las súplicas para encontrar apoyo este huyó a la ciudad de Chiclayo, mostrando irresponsabilidad e indiferencia, que constantemente le ha solicitado acuda con una pensión para su hijo y como respuesta

encontró negativas y amenazas de quitarle a su hijo, que el demandado trabaja en el centro comercial AMMG, de propiedad del padre del demandado (CCCCCCCCCCC), percibe un haber mensual de mil quinientos soles S/. 1.5000.00, que el menor alimentista se encuentra cursando estudios en el nivel inicial y dada su corta edad necesita de lo indispensable para atender sus necesidades de alimentación, vestido, vivienda, salud, recreación.

2.- La demanda es admitida a trámite en la vía del proceso único mediante resolución número uno, de fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis, de folios 13 a la 14, confiriéndose traslado al demandado para que la conteste dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Siendo que el demandado, es notificado con la demanda, anexos y auto admisorio, la fecha del dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis.

3.- El demandado BBBBBBBBBB, contesta la demanda en el plazo previsto por ley, mediante escrito de contestación de demanda de folios 26 a la 30, argumentando básicamente y en resumen que efectivamente producto de su relación sentimental procrearon a su hijo ABABABABAB, indica que es estudiante de medicina en la Universidad Nacional de Cajamarca, la cual demanda esfuerzo, empeño y sacrificio y gastos materiales, que depende económicamente de sus padres, que es falso que cuenta con trabajo y buenos ingresos, alegando además que su persona siempre ha cumplido con su obligación de padre de acuerdo a sus posibilidades, sin menester de acción judicial.

4.- La Audiencia Única se lleva a cabo con la parte demandante y su abogado, el demandado y su abogada, en la cual se declara saneado el proceso, se indica lo pertinente respecto de la conciliación, se fijan los puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios, siendo que el abogado de la demandante y la abogada del demandado formularon sus alegatos en el plazo de ley, y se comunica que a continuación se emitirá sentencia y se viene a emitir la que corresponde en mérito a los siguientes considerandos:

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

De la materia controvertida.

Primero: El presente proceso, es de pensión de alimentos, mediante el cual la demandante pretende que el demandado acuda con una pensión de alimentos a favor de su menor hijo, esto en función de acreditarse concurrentemente los siguientes supuestos, si le asiste la obligación, las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del demandado y el monto a fijarse como pensión.

Segundo: Conforme acta de Audiencia Única, se han fijado como puntos controvertidos: 1) Determinar las necesidades del menor ABABABABAAB, 2). Determinar las posibilidades económicas que tiene el demandado Miguel Tocas Marín y si cuenta con carga familiar.

Por lo que, siendo ello así, y haciendo efectivo el principio de congruencia procesal regulado en el artículo VII del Título Preliminar y numerales 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso, corresponde emitir pronunciamiento respecto de cada uno de los puntos controvertidos antes fijados, sobre los cuales además versará el análisis probatorio y fundamentación fáctica y jurídica que sustente la decisión final.

De los alimentos.

Tercero: Previamente a evaluar cada uno de los puntos controvertidos, resulta indispensable indicar que los alimentos constituyen un derecho fundamental en tanto son inherentes a la naturaleza humana; encontrándose destinados a garantizar el derecho que tiene toda persona a la subsistencia, por ello, su importancia radica en la finalidad que persigue, la cual responde a cubrir el estado de necesidad de quien lo solicita. Así mismo, según la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de la que nuestro Estado forma parte, en su artículo 27° prescribe que se adoptarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan responsabilidad económica sobre el niño.

Cuarto: En tal sentido, el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, prescribe que “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente (...)”; los mismos que se regulan por el Juez, conforme lo prescrito en el artículo 481° del Código Civil, modificado

por Ley N° 30550: “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.

Análisis del proceso

Quinto: En cuanto a la obligación alimentaria del demandado BBBBBBBBBB, con la respectiva Acta de Nacimiento del menor ABABABABAB, que obra a folios 02, se acredita de forma indubitable el vínculo paterno - filial existente entre el demandado y el indicado niño; por lo que, dicho demandado se encuentra en la obligación de proveer a su sostenimiento, conforme lo prescriben artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, y los artículos 423° inciso 1, 474° inciso 2 del Código Civil.

Sexto: En lo que respecta a las necesidades del menor alimentista, están acreditadas las necesidades del menor alimentista ABABABABABABAB, para ello se tiene en cuenta las siguientes circunstancias:

a) Edad de la persona beneficiaria de los alimentos, para esta circunstancia se tiene en cuenta que el menor conforme a su acta de nacimiento de folios 02, cuenta en la actualidad con cuatro años y nueve meses de edad aproximadamente, edad que determina que se encuentre en una edad donde le es imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades, no sólo por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de procúreselos él mismo, pues, así mismo al ser menor de edad conforme lo señala Mosquera Vásquez “se presume que está en estado de necesidad por la imposibilidad que tiene para satisfacer sus necesidades, por lo que sus progenitores están en la obligación de acudirles con una pensión de alimentos”¹.

¹ En Diálogo con la Jurisprudencia, N° 134, Noviembre del 2009, Año 15, págs.17 a 18.

b) Alimentos propiamente dichos. El menor necesita de una alimentación acorde con su edad, ya que al contar con 04 años de edad, se encuentra en una etapa de crecimiento constante de allí que se valora esta circunstancia, es decir, se valora que el alimentista, se encuentra en edad donde necesita improrrogablemente el sustento alimentario que permita su desarrollo integral, no sólo en su aspecto físico, sino también en el aspecto psíquico.

c) Vivienda, que es complemento de las otras necesidades ya que el menor necesita de un hogar o ambiente adecuado par su desarrollo como miembro de una sociedad, circunstancia que debe ser asumida por ambos padres, en el presente caso por el demandado, ya que el encontrase bajo la tenencia de su madre está viene cumpliendo con su debres en forma directa.

d) Lugar de residencia, se tiene en cuenta para fijar el monto de la pensión de alimentos que el menor sigue estudios de educación inicial y que si bien domicilia en esta ciudad de Cajamarca; sin embargo, el trasladarse de su domicilio a su centro de estudios necesita de costos que incluyen los pasajes tanto del menor como la persona que le conduce y recoge de su centro de estudios, por lo que esta circunstancia también debe incluirse en la pensión de alimentos.

e) Educación del alimentista, en este caso la demandante en su postulatorio, ha adjuntado a folio 03, constancia de estudios del menor alimentista, con lo que acredita su necesidad educativa y la que debe ser atendida.

f) Vestido del alimentista, necesidad impostergable del menor que debe ser atendida de acuerdo a su edad (04 años), habiendose actuados documentales de folios 04 a 07 que acreditan los gastos que se hacen sobre esta circunstancia.

g) Salud del alimentista, esta circunstancia también debe ser atendida dada la edad que atravieza el menor, edad en que constantemente se enferma y si bien son enfermedades que son propias de su edad; sin embargo, deben ser atendidas para protegerlo como persona que necesita atención para un adecuado desarrollo personal, reconocida en la Constitución Política del Estado en su artículo 7°, en los siguientes términos, “todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar [...]”, y el cual es entendido como el funcionamiento armónico del organismo tanto

del aspecto físico como psicológico del ser humano² De allí que se tiene en cuenta también la asistencia médica y psicológica que debe recibir el menor acreedor alimentario.

h) Recreación del alimentista, circunstancia que también necesita ser atendida por el demandado, teniendo en cuenta la edad con la que cuenta en la fecha el menor alimentista.

i) Capacitación para el trabajo, esta circunstancia en el presente caso se valora en forma muy relativa debido a la edad con la que cuenta el menor (04 años), ello sin perjuicio de que posteriormente cuando aumente la necesidad del alimentista en esta circunstancia su madre tiene el derecho de demandar el aumento de la pensión de alimentos si lo considera necesario.

j) Asistencia psicológica, esta circunstancia también debe ser atendida por el padre del menor debido a que no sólo es necesaria la atención psicológica de las personas y especialmente de los menores, sino que el solo hecho natural de no vivir junto a sus dos progenitores causa daño psicológico al menor, ello al margen de que el demandado en forma voluntaria no ha venido cumpliendo con su obligación alimentaria y ha tenido que ser demandado.

k) Recreación y deporte, esta circunstancia también debe ser atendida teniendo en cuenta que el menor en la fecha cuenta con 04 años de edad.

l) Gastos de traslado a diferentes lugares, el menor no sólo necesita trasladarse a su centro de estudios, sino a diferentes sitios donde se desarrolla como integrante de la comunidad, como es el traslado a lugares de esparcimiento, visita a familiares, a controles de salud, entre otros, por lo que es obligación del demandado contribuir a solventar estos gastos.

ll) Trabajo doméstico no remunerado, esta circunstancia se valora desde la óptica de la madre del menor, quien en la fecha se encuentra ejerciendo la tenencia de hecho, quien si bien al interponer su demanda señala que no desempeña labores que le generen ingresos económicos, argumento que el juzgador lo toma con mucha reserva pues toda persona si no desempeña labores que le generen ingresos está obligada a realizar las mismas, para el presente caso el hecho de vivir con el menor

² Expediente N.º 03330-2004-PA/TC, Fundamento 44

implica que tiene que realizar labores domésticas en favor de su hijo, que lógicamente no son remuneradas, circunstancia que se tiene en cuenta para fijar la pensión de alimentos.

Agregamos que las circunstancias descritas y que integran el criterio de las necesidades del menor alimentista descritas en el escrito postulatorio, han sido probadas con los medios probatorios actuados en el presente proceso y que surten todos su efectos, pues además no han sido objeto de cuestión probatoria alguna por el demandado en su contradictorio de folios 26 a 30, y son gastos razonables en los que incurre un niño de su edad.

Sétimo: Respecto a determinar las posibilidades económicas del demandado BBBBBBBBBB; se valoran las siguientes circunstancias:

a) Naturaleza del trabajo, para esta circunstancia se toma en cuenta la demandante ha alegado que el demandado trabaja en una tienda mayorista “RAMAG” de propiedad del padre del demandado señor CCCCCCCCC, hecho que no ha sido negado por el demandado, en su escrito de demanda de folios 26 a 30, lo que determina que éste ejerce una labor dependiente percibiendo ingresos mensuales.

b) Edad del obligado, como puede verse de la contestación de demanda el demandado señala que tiene 23 años de edad, hecho corroborado con su documento nacional de identidad, lo que determina que se encuentra en una edad que puede realizar labores que le permitan generarse ingresos económicos para satisfacer las necesidades de su hijo, cumpliendo con su rol de padre.

c) Nivel de ingreso económico, circunstancia referida a los ingresos económicos que percibe mensualmente el demandado, para el presente caso, se tiene en cuenta que el demandado ha indicado que es estudiante universitario aseveración que se acredita con la documental de folio 20, situación y/o condición que no lo exime de la atención de las necesidades alimenticias de su menor hijo, de otro lado si bien es cierto por el tiempo dedicado para su formación profesional, no le permitirá desarrollar un trabajo a tiempo completo por su condición de estudiante; pero tal situación no le limita a que en sus tiempos libres apoye en la tienda de su señor padre y por tal razón obtenga

un ingreso que le permita cubrir las necesidades de su menor hijo³, pues tener la calidad de estudiante y/o dependiente de los padres no lo exime de su obligación de padre para con el menor, pero no obstante deberá ser considerada tal condición, conjuntamente con los demás medios probatorios bajo el principio del interés superior del niño acreedor alimentario, máxime si de conformidad con lo establecido por la parte pertinente del artículo 481° del Código Civil, no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del que debe prestar los alimentos.

d) Estado de salud, como puede verse de la contestación de demanda el demandado no ha alegado sufrir o padecer enfermedad alguna, sino por el contrario es una persona que goza de salud y se encuentra en condiciones de realizar labores que le generen ingresos económicos y pueda contribuir con la manutención de su hijo .

e) Clase de vivienda, igualmente como puede verse de la contestación de la demanda, el demandado viene alegando que domicilia en la casa de sus padres, lo que implica que éste no realiza gastos de vivienda, circunstancia que se tiene en cuenta para fijar el monto de las pensiones alimenticias en el presente proceso.

f) Gastos personales, si bien toda persona necesita de gastos que son consustanciales a todo ser humano, en el presente caso como bien lo señala el demandado vive en la casa de sus padres hecho que lógicamente no permite establecer con meridiana claridad que éste cuenta con el apoyo de sus padres en lo que respecta a sus gastos personales, por lo que tiene mejores condiciones o posibilidades para cumplir con su obligación de padre.

g) Nivel de estudios o profesión, esta circunstancia se valora teniendo en cuenta que el demandado al contestar la demanda argumenta que es estudiante universitario, estudiante de medicina, hecho probado con la constancia expedida por la Universidad Nacional de Cajamarca de fojas trece, situación que no le permitiría contar con tiempo suficiente para desempeñar trabajos a tiempo completo; sin embargo, debe esforzarse para que en sus tiempos libres realice trabajos que le

³ A raíz de la coparentabilidad, entendida como el ejercicio conjunto y activo de los roles parentales por parte de ambos progenitores, quienes se comprometen a compartir la crianza de sus hijos, ambos padres en igualdad de condiciones deben contribuir en la formación, manutención y cuidados de sus hijos.

generen ingresos económicos y cumpla con su obligación de padre, por lo que al fijar la pensión de alimentos se tiene presente esta circunstancia.

h) Otras obligaciones alimentarias, el demandado no ha alegado tener otras obligaciones alimentarias u otras cargas familiares, no obstante en la eventualidad que a futuro pueda tener carga familiar, no puede limitar, restringir ni vulnerar el derecho vital a los alimentos de la que goza el niño alimentista, la cual goza de un interés superior, y el demandado en virtud del principio de paternidad responsable deberá cumplir con sus obligaciones alimentarias con sus hijos.

Octavo: Teniendo en cuenta las necesidades del menor alimentista, las posibilidades económicas del demandado, así como la obligación que tiene la progenitora del menor alimentista, señora AAAAAAAAAAAAAAAAAA, debe contribuir a la manutención de su hijo⁴ la misma que se encuentra a cargo del cuidado y labor en el hogar para que el niño alimentista satisfaga sus necesidades, sin que ello signifique que se esté valorando las condiciones económicas de la demandante, por cuanto ello de conformidad a lo precisado en la Casación N° 3874-2007- Tacna es indebido al no haber sido materia de prueba en el presente proceso de alimentos, criterio que se comparte; el juzgador considera fijar prudencial y razonablemente la pensión alimenticia con la que deberá acudir el demandado BBBBBBBBBBBBBB a favor del menor alimentista, en la suma mensual ascendente a trescientos cincuenta soles (S/ 350. 00 y 00/100) para el menor ABABABABABAB, dejando expresa constancia que para fijarse la pensión se ha valorado de manera conjunta y razonada los medios probatorios que obran en el expediente, por lo que los medios probatorios se los valora teniendo en cuenta las circunstancias que integran los criterios para fijar la pensión de alimentos que han sido desarrolladas en los considerandos sexto y sétimo de la presente sentencia

Noveno: Finalmente, y en mérito a que por mandato legal, la actora está exonerada del pago de tasas judiciales por lo que es del caso exonerar al demandado el pago de costas. Además resulta prudente y equitativo exonerar de la condena de costos al demandado, la demanda es amparada únicamente en parte, y el demandado no ha

⁴ Emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República

mostrado un comportamiento obstruccionista o dilatorio en el trámite del proceso, más allá de lo razonable.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por los considerandos antes expuestos y en mérito a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política del Perú, artículo II del Título Preliminar y artículos 92° y 93° del Código de los Niños y Adolescentes; impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, **FALLO:** Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por AAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAA, en representación de su menor hijo ABABABABABA, contra BBBBBBBBBBBBBBBBBB, sobre alimentos; en consecuencia **ORDENO:**

- (i) Que el demandado BBBBBBBBBBBBBBBBBB acuda con una pensión alimenticia equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/ 350.00)** a favor del menor ABABAABABAABAB; en forma mensual y por adelantada. Pensión que empezará a correr desde el día siguiente de notificada la demanda que diera origen al presente proceso.

- (ii) Monto que en mérito a lo señalado en el artículo 566° del Código Procesal Civil, deberá ser depositado por el demandado en una cuenta de ahorros del Banco de la Nación que será aperturada a nombre de la demandante, la cual servirá exclusivamente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada, con tal fin **OFICIESE** en su oportunidad a dicha institución financiera para los fines expuestos.

- (iii) **COMUNÍQUESE** a las partes que la presente sentencia se ejecutará aunque se interponga recurso de apelación, debiéndose formar el cuaderno de ejecución respectivo de ser necesario, de conformidad con lo previsto en el artículo 566° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 28439; así mismo, se comunica que por Ley N° 28970 se ha creado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en el que se registrará a los obligados que adeuden tres cuotas sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias

establecidas en sentencia judicial consentida o ejecutoriada, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada.

(iv) EXONÉRESE al demandado del pago de las **COSTAS Y COSTOS** del proceso.

(v) MANDO que consentida o ejecutoriada que sea la presente; se practique la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, previa propuesta de cualquiera de las partes procesales. **NOTIFIQUESE**, a las partes procesales con las formalidades de ley,

10-2. Cuadro de circunstancias que determinan los criterios para fijar la pensión de alimentos “necesidades del alimentista y posibilidades del obligado”.

DETERMINACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONFIGURAN LOS CRITERIOS A TOMAR EN CUENTA AL MOMENTO DE FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA			
NECESIDADES DEL ALIMENTISTA		POSIBILIDADES DEL OBLIGADO	
01	Edad de la persona beneficiaria de los alimentos	01	Naturaleza del trabajo
02	Alimentos propiamente dichos	02	Edad del obligado
03	Vivienda	03	Nivel de Ingreso Económico
04	Lugar de residencia	04	Estado de Salud
05	Educación del Alimentista.	05	Clase de Vivienda
06	Vestido del Alimentista.	06	Gastos Personales
07	Salud del Alimentista	07	Nivel de Estudios o Profesión
08	Recreación del Alimentista	08	Otras Obligaciones Alimentarias
09	Estudios		
10	Capacitación para el Trabajo		
11	Asistencia Psicológica		
12	Recreación y Deporte		
13	Gastos de Traslado a Diferentes Lugares		
14	Trabajo Doméstico no remunerado		